

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

**LA OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR Y SUS CONSECUENCIAS
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

**AUTORA: Francis Cabrera
ASESORA: Tahis Trejo Chirinos**

**TRABAJO DE ESPECIALIZACIÓN PRESENTADO ANTE EL ÁREA
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.**

Maracay, diciembre, 2000

RESUMEN

**LA OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR Y SUS CONSECUENCIAS
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO**

AUTORA: Francis Cabrera M.

AÑO: 2000

El objeto de esta investigación fue realizar un estudio a la obligación impuesta a toda persona que al tener las percepciones a través de sus sentidos del cómo fue llevado a cabo determinado delito, adquiere la condición de testigo, de acudir al llamado del Tribunal y exponer el conocimiento que tenga sobre lo investigado, las consecuencias en cuanto a la eficacia como prueba en el proceso penal, y lo que ello conlleva en el aspecto psicológico y físico del testigo, en casos considerados de alta peligrosidad. Metodológicamente se trata de una

investigación de tipo descriptiva apoyándose en el trabajo documental y de campo. Para el trabajo de campo se empleó la técnica del cuestionario. La población objeto de estudio fueron testigos de juicios llevados en Maracay, antes de declarar algunos y otros después de haber expuesto, Fiscales del Ministerio Público y Jueces tanto de Control como de juicio del Estado Aragua, funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, delegación Maracay, Alguaciles del Circuito Penal del Estado Aragua, y diplomáticos de las embajadas de Estados Unidos, España, Costa Rica y Colombia. La investigación se justificó dada la negativa de los testigos en acudir ante los Tribunales penales en aquellos casos de alto riesgo para su vida, por lo que los Fiscales del Ministerio Público se han visto en la necesidad de utilizar la fuerza policial y obligarlos a comparecer ante el juicio, y en otros casos en los cuales no acuden, ni siquiera obligados se generó impunidad de los delitos cometidos. Asimismo esta investigación podría constituirse en una fuente importante para probar la existencia en la realidad del temor de los ciudadanos venezolanos que no desean estar relacionados con casos en condición de testigos por estarse generando desconfianza con respecto a su integridad física en el sistema penal. Además, el conocimiento que se obtenga servirá de base para alertar a los jueces, fiscales, legisladores y estudiosos del Derecho Penal sobre esta problemática existente y posible manera de enfrentarla. Los resultados de la investigación indicaron que: Ante el deber de testificar, a las personas que les corresponde hacerlo tienen mucho temor y que ya se han presentado casos de represalias por parte de los acusados, que prefieren ser sancionados antes de deponer en presencia de éstos, igualmente que la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público no es lo suficientemente clara y eficaz para brindar la protección requerida a los testigos, lo que hace la inminente necesidad de reglamentar un sistema de protección a los testigos adaptada a la situación jurídica, social y económica de Venezuela.

Palabras Claves: Obligación a testificar. Temor del Testigo y su protección reglamentada.

INTRODUCCIÓN

En esta nueva concepción, totalmente distinta del sistema penal venezolano contenida en el Código Orgánico Procesal Penal, aspiración tanto de los profesionales del Derecho como del ciudadano común de este país, que, pese a tener poca información jurídica, llegan a entender en la actualidad el Derecho Penal de forma más directa a través de los juicios orales, lo que ciertamente es positivo para los venezolanos y la administración de justicia, es importante mencionar situaciones que se han acentuado con la puesta en vigencia del sistema acusatorio, que requiere de una solución legal.

Éstas están dadas, por a las exigencias por parte de la población reclamando justicia y protección a sus derechos constitucionales, en virtud al incremento de los delitos que quedan impune, motivado a investigaciones en las cuales los operadores de justicia no llegan a determinar la autoría de quien los comete, como consecuencia de la falta de concurrencia de los testigos de los ilícitos penales cometidos, al llamado del Tribunal, creando ausencia cada vez mayor de éstos en los juicios.

La problemática es generada por el temor de los testigos que corresponde declarar en contra y en presencia del acusado, al sentirse desprovistos de seguridad jurídica para la protección de su integridad física y convertirse en objeto de intimidación o represalias por parte de quien es juzgado; lo que crea presiones y crisis psicológicas para cumplir con el deber de atestiguar, optando por preferir el no acudir a la citación del tribunal y ello obviamente produce desconfianza en forma masiva en el sistema penal venezolano; más aún, cuando en la actualidad no se puede ocultar algo que es tan evidente y notorio, difundido a la población por los medios de comunicación, tanto impreso como audiovisual, presentando casos reales en los cuales los testigos han sido amenazados de muerte, que en varios casos ha pasado de la amenaza a la acción de matarlos; bien sea antes de declarar algunos y después de

haber testificado otros, llevado a cabo bien sea por el imputado, acusado o por personas vinculadas a su ámbito delictual.

Por ello es importante, con miras en cooperar con la paz social ante los conflictos captados por el sistema penal en este aspecto, afrontar del mejor modo posible esta realidad que se ha suscitado con la ciudadanía al negarse en asistir ante el Tribunal para testificar; por ello, es el objetivo de este trabajo el contribuir con aspectos que de alguna manera sirvan para el diseño de un sistema de protección a testigos.

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A través del tiempo, en la búsqueda de la verdad para impartir justicia, la prueba de testigos ha sido la más idónea; en el transcurrir de los años, fueron surgiendo otros medios de prueba para demostrar ciertos hechos en la investigación de un delito cometido; sin embargo, ha prevalecido a la fecha, como la prueba por excelencia, el testimonio de la persona con conocimientos propios sobre circunstancias o hechos, que trata de esclarecer el operador de justicia.

Las restricciones impuestas al testimonio en los procesos desde tiempos bíblicos, tuvo por finalidad proporcionar las máximas garantías legales a las partes; pues en todas las épocas se ha visto que han coincidido jueces, juristas y legisladores en la necesidad de asegurar la veracidad de las declaraciones del testigo. Se mantiene, entonces, que el testimonio es la prueba más valorada por la administración de justicia, percibida como toda persona natural que ante autoridad competente narra lo que le consta respecto de los hechos que se le pregunta; siendo éste el momento en el cual la persona adquiere la condición de testigo y se cumple con una serie de principios generales relativos al testimonio para que surta efectos.

La legislación venezolana, en materia penal, impone la obligación al testigo en declarar, específicamente en el Código Orgánico Procesal Penal (1998); como un deber en acudir al llamamiento del Tribunal y así obtener los conocimientos que

sobre determinada circunstancia o hecho acontecido tenga la persona. En este sentido, se verifica en los actuales momentos de crisis social debido a los constantes delitos cometidos por la delincuencia común y organizada, entendida ésta como la actividad desempeñada por dos o más personas asociadas para conspirar y cometer delitos de manera concertada, habitual e intencionalmente, tales como el robo a mano armada, estafa, fraude bancarios o financieros, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, corrupción político-administrativa, legitimación de capitales o cualquier otro; el surgimiento de la desconfianza de quien tiene la cualidad de testigo, en acudir ante el Tribunal cuando es requerido.

De esta forma se ha verificado, que los esfuerzos de los funcionarios de investigación penal, para la presentación del caso conjuntamente con la Fiscalía, son infructuosos, por el miedo de los testigos a ser asesinados, máxime cuando se encuentran totalmente desasistidos de seguridad jurídica que proteja su integridad física, pues no se le brinda garantías mediante una verdadera protección a su persona, cuando decide cumplir con la obligación de testificar.

Por consiguiente, el temor de cualquier habitante del país está referido al peligro de ser dañado en su patrimonio, lesionado físicamente y hasta perder la vida en manos de la delincuencia, tal como ha ocurrido; se necesita entonces, para combatir esta modalidad generada e incrementada en las organizaciones delictivas, de un control suficientemente eficaz por parte del gobierno, administración de justicia, fiscalía y de la propia ciudadanía, que conlleve a crear la reglamentación dedicada a la protección de las personas que dan su testimonio en los procesos penales, considerados de alto riesgo o peligro para quien atestigua.

En el COPP, en la sección quinta, el legislador estableció las reglas relativas al testimonio, artículos 237 al 244, cuya prueba es incorporada en la fase preliminar para ser debatida en el juicio oral en presencia del acusado; circunstancia que representa para el testigo la carga más fuerte, debido a que no se contempló ningún tipo de garantía que lo proteja de alguna represalia en su contra por parte del acusado o de quienes comparten el ámbito delictual de éste.

El testigo, además de ser sometido a presiones psicológicas en el debate oral, debe expresar en presencia del acusado todos los datos que lo identifican, incluyendo su domicilio; ello obviamente incrementa el temor de estar en peligro en los procesos donde lo investigado está directamente vinculado a hechos cometidos por la delincuencia organizada.

Ante esta situación, debe estudiarse la posibilidad de reglamentarse un sistema de protección, y para ello ha de observarse lo desarrollado en algunos países del Continente Europeo y Americano, donde han creado normativas de protección a testigos, en virtud al incremento de la delincuencia organizada, narco-guerrilla; así como las constantes amenazas y homicidio de personas, con conocimiento de hechos delictivos cometidos por estas organizaciones; claro está que ha de ser a manera de orientación en cuanto a situaciones que deben tomarse en cuenta antes de elaborar un sistema propio, adaptado a las realidades económicas, sociales y jurídicas del país.

Por estas razones, en esta investigación se estudia la obligación de testificar y sus consecuencias en el proceso penal en Venezuela, así como considerar la creación y propuesta de un sistema de protección a testigos adaptada a la situación económica, social y jurídica del país.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar la obligación de testificar y sus consecuencias en el proceso penal venezolano.

Objetivos Específicos

- Definir la obligación de testificar en el proceso penal venezolano
- Determinar las consecuencias que conlleva la obligación de testificar
- Estudiar la posición del testigo en el proceso penal

- Comparar los sistemas de protección de testigos establecidos en Estados Unidos de Norteamérica, España, Costa Rica y Colombia
- Proponer un sistema de protección a testigos, adaptado a la realidad jurídica, económica y social de Venezuela

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la normativa existente en el COPP, las únicas personas que se indican deben ser protegidas dentro del proceso penal son las víctimas; quedan fuera de este ámbito todas aquellas personas que de una u otra manera han evidenciado un hecho delictivo; esto genera en los testigos inseguridad y tiene consecuencias desfavorables en la administración de justicia, debido a que se convierten en personas renuentes para informar sus percepciones.

De hecho, la Ley Orgánica del Ministerio Público (1998), establece, en el Título VII, Capítulo II la protección de testigos, referido a los supuestos previstos para la protección de víctimas contemplado en el Capítulo I del mismo título de la Ley; con lo cual trata el legislador venezolano de solucionar la situación de los testigos en el proceso penal de una forma no muy eficaz, pues las medidas que debe tomar el Juez para preservar la identidad del testigo, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, no fueron especificadas, creando dudas e imprevisiones; decisión que sólo ha de tomar el juez en atención al grado de riesgo o peligro.

Se observa de ello, que no se contempló cuál Juez tiene la competencia de decretar estas medidas, si es el juez de control ó de juicio, pues debe considerarse la etapa en que se produce la amenaza hacia el testigo, si es antes del inicio del juicio, o cuando éste se esté realizando; aún cuando el COPP le otorga la competencia de controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y los principios rectores del mismo al Juez de Control, es importante que los jueces y fiscales, éstos últimos que tienen la potestad de solicitar la medida de protección, la dirijan específicamente a quien corresponde decretarla.

Por otra parte, tal como está planteado en la LOMP, el resguardo de la identidad del testigo mediante una medida que ha de tomar un Juez, es necesario determinarlo para no violar los derechos y principios, que garantizan el debido proceso y defensa a un imputado o acusado en la legislación actual.

Ciertamente, la ley en comento prevé, en el artículo 85, que el Fiscal General de la República dictará el reglamento respectivo; lo que aún no se ha elaborado, pese a la existencia de varios casos a nivel nacional en los cuales los testigos son amenazados, lesionados físicamente y asesinados. Obviamente que la reglamentación a elaborarse deberá cubrir los aspectos sociales, jurídicos y económicos del país, para ser aplicado con eficacia y tomar en cuenta un factor muy importante, que desvía la sana administración de justicia, como lo es la corrupción existente a todo nivel en los organismos involucrados con el proceso penal.

Por esto, quien asume la condición de testigo en un proceso penal, necesita el Estado, debe otorgar garantías de protección personal y más aún en aquellos casos con evidencias de alto riesgo o peligro atentatorio contra su vida. La falta de garantía hacia el testigo en este aspecto en el transcurrir del tiempo, trae consecuencias nefastas para la administración de justicia, al producirse ausencias de testimonios en los procesos penales, prueba que ha demostrado sigue siendo la primordial en los procesos penales; lo que abre las puertas a la impunidad de muchos delitos y, por ende, falta de seguridad jurídica, contrario a un verdadero estado de derecho.

En este sentido, se justifica y se considera necesario crear una normativa que garantice en los procesos judiciales la protección de testigos, pues, de no ser así, se estaría originando graves daños al sistema de justicia penal venezolano.

Es por lo que, con esta investigación se pretende demostrar las consecuencias psicológicas y físicas que surgen al momento de tener una persona conocimiento propio sobre circunstancias o hechos que lo obligan a declarar en juicio, establecido en la ley adjetiva como un deber de todo habitante del país o persona que se halle en él, de concurrir al llamamiento del tribunal. De allí, la importancia de este trabajo, con el cual se pretende dar un aporte en el campo jurídico en protección de quienes

ofrecen la prueba relativa a los conocimientos obtenidos a través de los sentidos, como es la testimonial.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En este trabajo se analiza la importancia de la asistencia ante el Tribunal del testigo en cumplimiento de un deber, tomado su testimonio como medio de prueba para el esclarecimiento de lo investigado, su eficacia en la administración de justicia, así como las consecuencias que le ocasiona el acatamiento de ese deber.

En este sentido, Pérez (1999) en su estudio, explicó que el testigo no sólo puede conocer a través de sus ojos y de sus oídos, sino que puede hacerlo también por cualquiera de sus órganos sensoriales, y en los procesos judiciales se observa que el juez no presencié los hechos, de manera que el juzgador necesita que alguien le cuente o represente la forma de cómo aconteció lo investigado, relativo a la oportunidad, lugar, y que conozca o reconozca a los sujetos agentes y parientes de esos hechos, necesarios para resolver un conflicto de intereses derivado de la controversia.

Igualmente concluyó, que en el proceso penal la cualidad de testigo se adquiere una vez que se está en conocimiento del ilícito penal, y que esa manifestación de los testigos en el acto procesal sobre los hechos, es lo conocido como testimonio, lo que viene a constituirse en medio de prueba, tomando en cuenta que la asistencia del testigo al Tribunal, es en cumplimiento de un deber, el deber público en declarar, para un mejor ejercicio de la jurisdicción y de la aplicación de justicia. Sin embargo una vez que el testigo ha cumplido con su deber de asistir ante el Tribunal y exponer sus conocimientos: ¿Qué sucede si es amenazado de muerte en cumplimiento de ese deber?, ¿Cómo se le garantiza, en aquellos casos peligrosos, que será protegido y de qué manera puede hacerlo el Estado a través de los operadores de justicia?

Tomando en cuenta, como indica Cabrera (1999), la existencia a riesgo presente ante el enfrentamiento (cara a cara) entre el testigo y el imputado, en el entendido a que es realidad venezolana que los testigos están totalmente desasistidos, por lo que

sucumben ante la presencia increpadora del imputado o acusado, miembro de las pandillas de los barrios o de la delincuencia organizada, que ocasiona se desliguen o rectifiquen lo informado a las autoridades.

Dentro de esta perspectiva, Vieira (1999), en su investigación ante la posibilidad de proteger a un testigo, al ocultar su identidad, destaca que, siendo el testigo el medio de prueba que pudiera afirmarse superior, como superior es el hombre, ente único de inteligencia y autonomía, ocasiona una profunda inquietud “el testigo sin rostro”; pues: “¿Cuáles serán las repercusiones que en la vida del testigo y en la de los que lo rodean acarrearán su testimonio para colaborar con la administración de justicia?”. Además, formula la interrogante, “¿Es que acaso el Estado, administrando justicia para alcanzar la paz social, la tutela de los valores, fin último del derecho, debe actuar a toda costa, provocando mayores perjuicios?”. De ahí que afirme que ciertamente en Colombia está regulada la existencia de los juicios oficialmente denominados justicia regional, conocidos como “justicia sin rostro”, lo que a su consideración, de implementarse en Venezuela, no sólo se prestaría para el fraude procesal, en una sentencia absolutoria o privativa de libertad, sino que también se viola con esta figura el derecho a la defensa, consagrado universal y constitucionalmente; derecho en el que está inmerso todo el proceso, como mecanismo de actuación de la función jurisdiccional en el Estado de Derecho, y al recoger todas las críticas formuladas, expresa que “el testigo sin rostro, tiene rostro”.

En este orden de ideas, Quintero (1999) en materia de testigos anónimos u ocultos, señala en su estudio que este tema trata de la admisión como evidencia o de la apreciación judicial de los testimonios bajo la forma anónima u oculta en el procedimiento criminal; anonimato y secreto del testimonio, con la finalidad manifiesta de proteger a los testigos contra los actos de violencia, de intimidación o de venganza, por parte de los investigados como autores o partícipes de ciertos delitos o de personas vinculadas a aquellos.

Del mismo modo, explicó que la situación legal y espiritual en Venezuela, referente a testigos anónimos y todo testimonio secreto esta prohibido por la Ley;

por otra parte, no existe provisión legislativa alguna que tenga por objeto la protección efectiva de los testigos y de las víctimas de los delitos, en razón de su actuación en los procedimientos penales; pues las restricciones a la publicidad de los actos y actas del proceso persiguen otros fines institucionales, que tampoco se concede recurso legal alguno a los testigos y víctimas eventualmente amenazados para solicitar protección personal.

De tal manera que, si bien se han formulado algunas críticas al Código Orgánico Procesal Penal, por no haberse adoptado provisiones para la protección de los testigos, la opinión dominante es la de quienes ven con desfavor las restricciones al contradictorio y a la publicidad del debate que pueden ser instituidas con el propósito de garantizar el anonimato de los testigos.

Por último, hace énfasis en que no hay objeciones de fondo al establecimiento de un programa de protección efectiva de los testigos y de las víctimas de un delito, que debería atender a la naturaleza del hecho punible, mediante una comisión especialmente instituida, la identidad del testigo al terminar el juicio puede ser objeto de protección ulterior, con el otorgamiento de nueva identidad y de la correspondiente documentación; así como de las facilidades necesarias para la reinserción del sujeto en la vida social o para traslado al extranjero.

Por su parte, Pérez (1999), en su trabajo investigativo, plantea que la protección de testigos podrá ser acordada por el Ministerio Público, de acuerdo con los mismos supuestos establecidos para la protección a las víctimas, que, de hecho, el que Venezuela pueda tener un programa de protección de testigo al estilo norteamericano no depende de la existencia de una base legal, pues esa ya existe, en los artículos 81 y siguientes de la LOMP; que muy bien puede desarrollarse aún más, por la potestad reglamentaria del Fiscal General de la República, que en sí va a depender de la cantidad de recursos que el Estado venezolano pueda aportar para estos propósitos.

Por esto, Torres (1999) reconoce en su investigación que existen imprevisiones legislativas pertinentes en Venezuela, en materia presupuestaria para que se dé el funcionamiento de un programa de protección a testigos

Sin embargo, actualmente se requiere de una reglamentación que de alguna manera brinde garantía a los testigos en los procesos penales, para evitar la indiferencia, escepticismo, y hasta la total ausencia de éstos, al ser intimidados bajo amenaza de muerte para que no rindan su declaración; pues se hace necesario contar en gran medida con sus testimonios; disminuyendo de esta forma la impunidad de los delitos denunciados e investigados; y evitar el grave peligro a la estabilidad institucional y al propio orden social; pues, si bien es cierto, que el Estado impone deberes para sus ciudadanos o quienes se encuentren en él, resulta esencial que otorgue derechos y garantías, ello en pro de un estado real de derecho.

BASES TEÓRICAS

Desde la perspectiva más general, es necesario estar conscientes, que en toda sociedad se ejecutan hechos que atentan contra ciertos valores elementales, sobre los que descansa la convivencia humana; es decir que son valores tan básicos que su quebrantamiento, pone en peligro la posibilidad misma de una agrupación social, por lo que la finalidad del Derecho Penal es la de evitar, hasta donde sea posible la proliferación de tales actos, con el objeto de asegurar la practicabilidad. Y, con ello, la continuidad de la vida humana, que sin coexistencia se encontraría condenada a extinguirse; pues la naturaleza de los valores dignos de protección es cambiante, así como lo es la forma que adopta la estructura de una sociedad, a lo largo del tiempo. (Cury, 1997. pp. 29-30)

La Prueba de Testigos

Importa entonces precisar que, en materia penal los testigos son terceras personas distintas de las partes, que narran al Juez los hechos delictivos de los cuales tuvo conocimiento en forma directa y personal. (Morales, 1984. p.46)

De allí que, para la demostración de ciertos hechos, se requiera tanto desde el punto de vista jurídico, así como de la interacción de los sujetos de la sociedad,

instrumentos apropiados que convengan a la persona que va a emitir un juicio, lo que se conoce en Derecho como medios de prueba, y uno de estos instrumentos probatorios entre otros tantos, es la llamada prueba testimonial, que es la que se trae al proceso, a través de una persona natural denominada testigo. (Cabrera, 1997, p. 120).

Pues, la prueba de testigo descansa en la necesidad que tiene el juzgador de adquirir la información indispensable para conocer la realidad del caso, que le corresponde juzgar, así como establecer por la vía de los testigos, los hechos para poder fundamentar la convicción respecto a una verdad (Bocaranda, 1999, p.2)

De esta forma dicha prueba, se convierte en la esencia de la oralidad, por su fin mediático, tomando en cuenta que, la oralidad es un instrumento o mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal en el sistema acusatorio (Binder, 1999, p.96)

Esta prueba es la más antigua, como el más antiguo de los ordenamientos positivos humanos; pues nació a la vida del derecho, con el derecho mismo, y todas las estructuras jurídicas actuales legislan con parecida importancia. Pese a sus graves deficiencias, y a las severas críticas que han sido objeto por parte de renombrados juristas, subsiste en todos los Códigos de forma, como uno de los medios necesarios al conocimiento de la verdad legal. En efecto, magistrados, tratadistas, legisladores, sacerdotes, abogados en el ejercicio de su profesión, coinciden en que la prueba de testigos, es hoy por hoy necesaria. (Adip. 1995, pp. 2-3)

Se determina entonces que, es testigo aquél que sin ser imputado, expresa el conocimiento que tiene con respecto a los hechos sobre los cuales gira el proceso, conocimiento adquirido por cualquiera de sus sentidos. Se diferencia del perito, en que el conocimiento que adquiere éste sobre los hechos es como consecuencia de ser llamado por el Ministerio Público o el Tribunal respectivo, para que sirva como auxiliar, de modo que dictamine con base en los conocimientos especiales que tiene sobre una ciencia o arte, llamado con posterioridad a la fecha en que acontecieron los mismos. (Cabrera, op.cit).

El testimonio por tanto, no es solo un objeto del cual el Ministerio Público, el Juez o defensor se sirven como un sujeto a cuya libertad se confía el cooperar a la comprobación del delito; ya que al testigo se le impone un deber en lo que se refiere a su presencia en el proceso (Carnelutti, 1997, p.120)

Siendo las cosas así, resulta claro que es importante la deposición de los testigos, así sea la más sencilla percepción sensorial, o la más corriente que éstos tengan acerca de algún caso ilícito, que constituye objeto de la actividad investigadora y decisoria; aún cuando ello represente para el juzgador un trabajo mental, que en ocasiones ciertamente puede ser mínimo, pero del cual no puede prescindirse por completo, toda vez que, la aceptación universal en cada testimonio incluso en la simple afirmación fáctica en apariencia, es que “no altera en nada el hecho de que el testigo informa sobre sus percepciones...”, en consecuencia en la medida en que alguien tenga en el proceso la precisa tarea de transmitir sus sensaciones será testigo. (Stein, 1999, p.11)

En otras palabras, los testigos son sujetos indispensables del proceso penal acusatorio y bajo ningún concepto puede concebirse éste, sin la existencia de aquellos, en consecuencia se consideran sujetos connaturales del mismo. (Pérez, 1998, p.173). Dentro de este marco, surgen las consecuencias que acarrea tanto en el proceso penal como en la vida del testigo, en cuanto a su seguridad personal, por lo que es importante establecer ¿qué medidas de protección existen en el país, que brinden garantías a quien en acatamiento del deber, asiste al Tribunal como testigo arriesgando su vida?, en casos de suma peligrosidad o alto riesgo, de convertirse en actos de violencia en su contra.

Habida cuenta, que las garantías es el principal problema del proceso penal, porque su propia existencia se funda en la posibilidad de diferenciar el ejercicio del poder penal, de un simple hecho de fuerza. Por lo que sin garantías, no hay proceso penal, y sin éste, no hay Derecho Penal, sino pura fuerza del Estado. (Binder, 1997, pp. 148-149)

Venezuela. Obligación a Testificar en Procesos Penales y su Protección

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone en el artículo 55, que toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la Ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Cabe considerar que la Carta Magna de Venezuela, no consagra la obligación a declarar por parte de un testigo, así como tampoco entre las atribuciones del Ministerio Público, la de proteger a testigos en investigaciones penales; pero si establece en el artículo 49 ordinal 4º que, “ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto”; de lo que se puede interpretar que se elimina la posibilidad al establecimiento de la “justicia ciega, sin rostro”, con respecto a quien corresponde juzgar, así como a Tribunales de excepción o por comisiones creadas para tale efecto.

Aun cuando, en la disposición transitoria Tercera se estableció que la Asamblea Nacional dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, aprobará, entre otras, la Ley Orgánica sobre estados de excepción, entendido éste, tal como lo contempla la misma Carta Magna, en el artículo 337, cuando los califica como aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de Nación, las Instituciones, ciudadanos o ciudadanas de orden social, económico, político, ecológico; en cuyo caso podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en la Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación, tortura, el debido proceso, el derecho a la información y los derechos humanos intangibles.

De allí, que en el Capítulo IV referido a los Organos de Seguridad Ciudadana, en la Constitución, prevé el artículo 332, que el Ejecutivo Nacional, para mantener y

establecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la Ley, debe organizar entre otros, un Cuerpo organizado de policía nacional, un Cuerpo de investigaciones científicas y criminalísticas.

El Legislador venezolano estableció, en el artículo 188 del Código Orgánico Procesal Penal (1999), la comparecencia obligatoria del testigo, por lo que su no cumplimiento le acarrearía a éste, la imposición de multa equivalente en bolívares a veinte unidades tributarias, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que haya lugar según el Código Penal y otras leyes.

Esta comparecencia obligatoria, es el deber de todo habitante del país o persona que se halle en él, de concurrir a la citación hecha por el Tribunal con el fin de rendir declaración testimonial, de acuerdo al artículo 237 del COPP, en el cual se lee que “... todo habitante o persona que se halle en él, tendrá el deber... de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar los hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración...”, obviamente en los artículos 238 y 239, están previstas las excepciones y la excepción de declarar, y el testigo considerado hábil por la normativa legal si se negare a declarar se le hará comparecer por medio de la fuerza, tal como se lee en el artículo 241 del COPP. Se verifica en el Código en comento, en el artículo 242, que prestado el juramento el testigo dará todo lo relativo a su identificación plena, como lo es su nombre, apellido, edad, estado civil, vecindad; momento en el cual queda plenamente identificado ante el Tribunal y las partes del proceso. Importa entonces señalar, que ante ese deber, no se estipuló en el COPP ningún tipo de garantía hacia la persona que al deponer en juicio como testigo en determinado caso está arriesgando su vida, pues solo se estableció lo atinente a las víctimas en el artículo 115.

Mientras que, en el Código Penal Venezolano (1964), se contempló en el artículo 243 como delito de falso testimonio, el que se produce cuando el testigo al

deponer ante la autoridad judicial, niega lo cierto o lo calla, total o parcialmente, y ha de ser castigado con una pena de prisión de quince días a quince meses, y como exención contempladas en el artículo 244, para no cumplir la pena fijada para este delito, específicamente la que prevé el numeral 1º, relativa al testigo que en su declaración no dijo la verdad porque con ello “... habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave, tocante a la libertad o al honor”; de esta normativa podría inferirse que, cuando se lee en la misma “peligro grave”, podría estar referido a las amenazas de muerte, sin embargo, en forma taxativa está estipulado, que es lo “tocante a la libertad o al honor”.

No obstante, lo relativo al peligro de perder la vida, sólo se estaría amparando al testigo con ausencia de la pena a cumplir en el delito tipificado como falso testimonio; por lo que aún queda por concretar ¿qué pasaría, si en un gran número de juicios penales, los testigos se limitan a negar lo cierto o callarlo, provocando con ello el incremento de la impunidad?.

De ahí que, debe solucionarse la situación del testigo en las investigaciones penales, pues las consecuencias de su testimonio con respecto a la verdad, incide de manera eficaz para el pronunciamiento del fallo que debe emitir quien juzga, pero también acarrea graves peligros con respecto a la integridad física de quien testifica.

En esta perspectiva, se observa que antes de la promulgación de la actual CRBV, en fecha 22 de Mayo de 1997 mediante publicación de la Gaceta Oficial N° 36211, se dio a conocer la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en la cual, en su artículo III, ordinal 8º, se dispuso como una de las finalidades de los estados partes, la implementación de “sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”; es mediante esta normativa, que Venezuela recogió la posibilidad de la aparición de protección de identidad, para la declaración en ciertos casos de peligrosidad.

Debe indicarse, además, que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con vigencia el 1º de Julio de 1999, se estableció como delito contra la administración de justicia, en el artículo 109, Título IX, lo siguiente:

El que con violencia o intimidación intente influir en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, jurado, escabino, intérprete o testigo o testigo en una causa para que modifique su actuación procesal será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años... Iguales penas se impondrá a quien realice acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en este artículo.

Y es en la Ley Orgánica del Ministerio Público (1998), donde se prevé en el artículo 86, la protección que debe dársele a los testigos, obligados a declarar, la cual podrá ser acordada dentro de los mismos supuestos previstos en los artículos 81 al 85 referidos a la protección de las víctimas, de tal manera que el Juez en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad del testigo, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho de la defensa del imputado, sin más especificaciones, artículo 83 de la ley en comento.

Además contempló el legislador en el artículo 82 de esta Ley, lo relativo a la solicitud que debe hacer el Fiscal Superior, a través de la Oficina de Protección de la víctima; y a tales efectos se lee en el artículo 85: “La oficina de atención a las víctimas prestará los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal. El Fiscal General de la República dictará el reglamento respectivo”, con lo que es otorgada potestad reglamentaria; con el fin de cubrir las dudas a la normativa contenida en la Ley Orgánica, con miras a la eficacia de la protección a los testigos al no estar debidamente reglamentada. Resulta de interés mencionar, que la Ley Orgánica de Protección al Niño y Adolescente (1998),

prevé en el artículo 581, literal C, como causa de privación preventiva de libertad del adolescente, con la característica de medida cautelar a decretarse en el auto de enjuiciamiento, la existencia de peligro grave para la víctima, denunciante “o el testigo”.

Se destaca en esta investigación, que la carencia de reglamentación que determine las medidas a tomar por un juez ante la solicitud de protección a un testigo en el proceso penal, una vez comprobada la situación de peligro de ser dañado físicamente y hasta de perder la vida, lleva a comentar los sistemas de protección a testigos establecidos en Estados Unidos, Costa Rica, España y Colombia; tomando en cuenta la obligación que le es impuesta a todo ciudadano en esos países, de acudir al llamamiento del Tribunal para deponer el conocimiento que tienen acerca de un hecho investigado. En busca de esta orientación, debe indicarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la potestad que tiene, por motu proprio o a solicitud de la comisión, puede adoptar medidas urgentes o provisionales según el artículo 63,2 de la Convención, el cual trata de:

...casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión...

De hecho, la aplicación de las medidas adoptadas por la Corte han revelado ser un instrumento de excepcional importancia, en la protección de material probatorio con respecto a la vida e integridad personal de testigos en los procesos que ante ésta se desarrollan. (Rodríguez, 1998, p. 119)

Estados Unidos. Programa de Protección a Testigos (WPP)

En esta perspectiva se observa, que en EEUU la citación de testigos es el Derecho más elemental e indisputable en un proceso penal, bajo la Cláusula de confrontación, y la Constitución establece en la etapa del juicio, el derecho que éste tiene a carearse con los testigos de cargos (presentados por la Fiscalía), según la Sección 11, artículo II; así como prevé la Sexta Enmienda de la Constitución de ese país, la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, la cual tuvo como caso principal para su promulgación, el de *Washington v. Texas*, en el año 1967, después del cual es afirmado que la garantía Constitucional se extiende a la obtención del testimonio, con relación a la validez de las Reglas de Evidencias, bajo la Cláusula de Comparecencia, que rigen tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. (Chiesa, 1995, pp. 445-447)-

Ante lo planteado es significativo indicar, que existen calificados como secretos de Estado, mediante Estatutos, la confidencialidad de los records de las agencias investigadoras, a consecuencia de esto el acusado no tiene derecho a que el Estado tenga que revelarle la identidad del informante para que testifique como testigo de la defensa, a menos que se establezca el requisito de relevancia del testimonio y ante ello deja de existir el privilegio de secreto.

Sin embargo, en el caso de *Pennsylvania v. Ritchie*, la Corte Suprema resolvió que un acusado no tiene derecho absoluto bajo la Enmienda Sexta de la Constitución, a buscar información sobre testigos potenciales, en un archivo confidencial del Estado; por lo que el acusado sólo tendría derecho a que el Tribunal examinara en Cámara los documentos, para determinar si hay información relativa a material para la defensa.

Caso contrario, ocurre en Puerto Rico, según el artículo 32 de las Reglas de Evidencia, donde no existe privilegio de identidad del informante, cuando la información acerca de la identidad del informante, esencial para una justa decisión de

la controversia, particularmente cuando ésta es imprescindible para la defensa del acusado (Chiesa, *op. cit*)

No obstante, de la obligatoriedad de la comparecencia de los testigos ante los Tribunales, tanto en EEUU como en Puerto Rico, es otorgada a nivel nacional en ambos países, en condición de garantía a quienes atestiguan, un sistema de protección a la integridad física en casos de alto riesgo de perder la vida, el cual está debidamente reglamentado. Los testigos podrán ingresar al programa antes del inicio del juicio, durante o inmediatamente después de culminada la controversia. El sistema es denominado U.S. Witness Protection, Programa, siglas WPP (Seguridad de Testigos); el cual tuvo su origen hacia el año 1960, a consecuencia del incremento de personas que eran intimidadas por la delincuencia organizada, por el sólo hecho de sentarse y al testificar, decir “yo vi hacer esto”, y por expresar únicamente esas palabras eran asesinadas.

De allí que, se fortaleciera la lucha contra el crimen organizado, a través de la comisión Jhonson en 1966 mediante un sistema computarizado de inteligencia, y un mecanismo para mantener al testigo vivo después de haber testificado, por recomendación de dicha comisión; la cual, además, sugirió que, en la seguridad en el programa de protección, deberían estar como primeros involucrados los Marshals (alguaciles); en consecuencia el Servicio de Marshals tendría la responsabilidad de poner en práctica el control de la seguridad del programa. (Shur, 1974, pp. 1-2)

La sugerencia de la comisión Jhonson, fue aprobada en 1970, pues el programa contra el crimen organizado del Departamento de Justicia, perdió más de 25 informantes, así como persecuciones que no avanzaron por el miedo de los testigos de ser asesinados, lo que disminuyó desde 1970 obteniendo investigaciones exitosas al ser encarcelados más de 10 mil delincuentes, como resultado del programa de testigos.

La Agencia Federal Bureau of Investigation (Buró Federal de Investigaciones. FBI) tendría igualmente una participación activa conjuntamente con la Fiscalía en la determinación de los testigos que se encuentran en peligro para ingresar al programa

de protección. (Shur, op. cit). De hecho, fue reglamentado tanto para las víctimas, como para testigos, acusados e informantes, el cual consiste en dar protección a quien lo solicite previo estudio de todas las circunstancias que rodean el caso; y para ingresar, debe el agente que lleva la investigación y el Fiscal de la causa previo análisis inicial, solicitar la autorización ante el Juez de la causa, siendo éste quien determina si es procedente o no la protección solicitada. Igualmente si esto ocurre dentro del proceso o al concluirse, y la persona que dio su testimonio es amenazada de muerte, el Juez determinará la procedencia o no de su ingreso al programa. (Fiscalía Federal Columbia, 2000, pp. 1-2)

El WPP tiene como fin proteger a la persona que ingrese al mismo, la duración máxima después de concluido el juicio, es de tres meses con ayuda económica, cambio de identidad, nuevo trabajo, traslado a otra ciudad o país, con el cual EEUU tenga este convenio, la persona es guiada para la obtención de un trabajo para su sustento; obviamente que dependerá del riesgo de cada caso.

Al servicio de alguaciles le corresponde la vigilancia y seguimiento de esta persona y tienen la potestad de sacarlo del programa WPP, si incumple con alguna de las normativas establecidas en el Reglamento y Manual de Protección a Víctimas y Testigos, que lleva al Estado a no hacerse responsables de esta persona. (República de Estados Unidos, 1982, pp1-2). Por consiguiente, el gobierno de los Estados Unidos otorga un presupuesto para el programa WPP, pero si la persona que está bajo protección, sea asesinada, no tiene reglamentado la indemnización a los familiares de éste, pero tienen como opción acudir ante los Tribunales Civiles cuyo derecho es otorgado en su condición de ciudadanos norteamericanos, para solicitar dicha indemnización.

Es importante recalcar que en este sistema, los Fiscales no están obligados a dar protección a los testigos, ello sale de su competencia, sólo se limitan a estudiar el caso y pedir al Juez la orden para que ingrese el testigo al programa de protección.

En ese país han legislado desde 1970, con respecto a este programa, a los fines de mejorar el sistema WPP y otorgar provisiones, facilidades y aumento de presupuesto, con el único fin de brindar garantías a quien cumple con la Ley, dando su testimonio y en aras de brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos.

Lo esencial del sistema, es que dan vital importancia en tomar en cuenta las sugerencias del público, haciendo el programa de protección a testigos más eficiente, disponible para fortalecer leyes en cualquier parte del mundo; pues desde que se estableció el programa con las exigencias de 1970, más delincuentes van a la cárcel, específicamente en casos de delincuentes peligrosos, homicidas o por drogas, siendo los más significativos, al protegerse a los testigos. (Buró Federal de Investigación 2000, p. 1).

Costa Rica. Deber de Testificar y el No Ocultar Su Identidad

En el Código Procesal Penal de Costa Rica, de la Ley N° 7594, (1998) se lee en el artículo 204:

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Y en este sentido, el referido Código, en el artículo 208, determinado como “Compulsión” se prevé, que si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, y si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se comunicará ese hecho al Ministerio Público, para cuyo caso, se le considera incurso en el delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el Código Penal de Costa Rica de 1973; de igual manera, si

existe temor fundado a que el testigo se oculte o se fugue, será aprehendido de forma inmediata, lo cual deberá durar el tiempo indispensable para recibir la declaración de éste, lo que no podrá exceder de 24 horas; siendo ordenada por el Ministerio Público en un plazo máximo de seis horas para gestionar la orden judicial, tal como lo establece el artículo 210 del CPP. (Llobet, 1998, pp. 82-443)

Mientras que, en el artículo 211 del CPP, relativo a la forma de la declaración, en el cual se estableció que, antes de comenzar la deposición, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, deberá prestar juramento y será interrogado sobre sus nombres, apellidos, estado civil, profesión, domicilio.

Ante esa obligación, en el mismo artículo se estableció en el segundo aparte, que si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio; pues se le interrogará solo sobre el hecho.

De esta forma se brinda cierta protección al testigo, sin admitir los testigos anónimos, es decir de aquellos cuya identidad es desconocida por el Tribunal y las partes; más aún, si no comparece pueden hacerlo comparecer ante el Tribunal mediante la fuerza pública. (Llobet, op.cit).

Ahora bien, lo concerniente a testimonios especiales, referidos en el artículo 212 ejusdem, el cual trata de testificales de mujeres, menores o personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, podrán disponer su recepción en privado, tal como está previsto en el citado artículo; pudiendo el Tribunal en consecuencia como medida de protección, ordenar desalojar al acusado de la sala de Audiencias, cuando fuere de temerse, que el testigo o coacusado no dirá la verdad en su interrogatorio, al estar presente el acusado.

España. Testigo Anónimo y Testigo Oculto

Ahora bien, en el sistema penal de España, el testigo tiene la obligación de concurrir y declarar, por ello todo los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no esten impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, así lo que establece el artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Ramos, 1999, pp. 76-77).

Esta obligación de concurrir y declarar estan reforzadas con mecanismo encaminados a obtener la comparecencia del testigo y su declaración, y así se lee en el artículo 420 de la LECr, que quien no concurriere al llamado judicial o se resistiere a declarar, excepto las personas mencionadas en el artículo 412 de LECr, así como comprendido dentro de las exenciones legales, incurrirán en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas y si persistiere en su resistencia será conducido ante el Juez Instructor por los dependientes de la autoridad y procesado por los delitos de denegación de auxilio que respecto de peritos y los testigos, por desobediencia grave a la autoridad definido en el Código Penal de España en el artículo 463; con determinación expresa de no utilizar la tortura, para obtener su testimonio, por estar vedada en el artículo 174 del CP.

Dentro de este escenario en el cual se producen los hechos criminales en los últimos tiempos, el ordenamiento jurídico español ha tenido que enfrentar un nuevo reto como es el de suministrar protección a los testigos de procesos penales especialmente conflictivos; ello motivó la promulgación de la Ley Orgánica de Protección a testigos y peritos para las causas criminales, el 19 de Diciembre de 1994, con ella pretenden facilitar el cumplimiento del deber general de testificar que impone la Ley a todo ciudadano.

Las garantías referidas en la LOPTP, faculta al Juez instructor para adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad, pudiendo acordar que no conste su identidad en las diligencias que se practiquen (Artículo 2) y que comparezca para la

practica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

Señala Rives (1994): “No se infringen los principios de igualdad y legalidad, ni tampoco los derechos a un proceso con todas las garantías o a la presunción de inocencia”, pues se trata de una Ley que responde precisamente a situaciones de la delincuencia organizada o disturbios callejeros, y que nada indica que con tal proceder se haya conculcado un derecho a la igualdad que mal cabe materializarse entre personas en muy distintas circunstancias respecto a la necesidad de protección. (pp. 257-258)

Asimismo con respecto a testigos anónimos y testigos ocultos, afirma que, “El caso resuelto por la STC/1994, de 28 de febrero... trataba de determinar la validez de la declaración que los testigos prestaron en el juicio oral sin ser vistos por el acusado y su defensa, pero sí oídos por éstos, pues se encontraban en el despacho contiguo a la sala de vistas”.

Agrega que, el Tribunal Constitucional reconoce que tal forma de prestar declaración en el acto del juicio, constituye una cierta anomalía procesal, pero tal irregularidad no tiene incidencia en el derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías, en su triple vertiente de respeto a los principios de publicidad, contradicción e igualdad de armas; además el alto Tribunal con cita de la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace una distinción entre el testigo anónimo, es decir aquél cuya identidad es desconocida por el Tribunal o para la defensa o para ambos, y el testigo oculto, esto es el que no es visto por el acusado. (p. 258)

Por lo que, mediante resoluciones del 27 de septiembre de 1990 y 15 de junio de 1991, el Tribunal reconoció la importancia de proteger a los testigos susceptibles de ser objeto de represalias y de permitir el enjuiciamiento y condena de delincuentes pertenecientes a bandas, o miembros de una gran criminalidad. Mostrando, de igual manera, la necesidad de garantizar y estimular la colaboración de los ciudadanos con la policía, en la lucha contra la criminalidad (p. 259).

Pero, aún así, el alto Tribunal de España estimó contrario a las exigencias derivadas del convenio europeo de derechos humanos, la condena de un acusado sobre la base de testigos anónimos, entendiéndose por tales, las declaraciones de personas cuya identidad es desconocida por el tribunal, la defensa o ambos; pues ello conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar la contradicción ante el órgano judicial encargado de decidir la inocencia o culpabilidad del acusado.

De igual modo, el Tribunal Supremo (1995), consideró válida la declaración prestada por los testigos en el juicio “detrás de la tribuna donde declararían los testigos, para impedir que el acusado los viera”.

Por consiguiente, si hay una restricción en relación con el principio de la publicidad que rige con las sesiones del juicio oral, no se produce infracción procesal relevante, porque quedan debidamente respetados los principios de oralidad, contradicción, igualdad de armas, defensa e inmediación, propios del acto solemne del plenario, pues a la vista del Tribunal y de los defensores de las partes, se interroga a los testigos; por lo que tales irregularidades son de carácter menor y no pueden tener eficacia anulatoria del acto del juicio. (p. 260)

Ello en atención a que, el artículo 448 de la LECr, otorga potestad al Juez Instructor para acordar motivadamente de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario, en atención al grado de riesgo o peligro, medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión en el caso de los primeros, así como lugar de trabajo.

Colombia. Testigos Sin Rostro en la Justicia Regional

En Colombia existe un sistema de protección a testigos reglamentado en la Justicia Regional conocido como “Testigo sin Rostro”, misma denominación se le

da en Perú donde en los juicios contra la guerrilla cubren sus rostros los jueces, fiscales y testigos.

Colombia, país fronterizo con Venezuela, presenta el más alto índice de problemas con la guerrilla y el narcotráfico; ante esta situación, para la competencia de la investigación y juzgamiento de los delitos de terrorismo y conexos, así como los del narcotráfico, el gobierno colombiano mediante Decreto 180 en el año 1988, se los asignó a los juzgados de orden público lo que produjo constantes colisiones de competencia entre éstos con los juzgados especializados y ordinarios, por lo que en el Decreto 474 de 1988, definieron la estructura básica de la jurisdicción especial de orden público, que al transcurrir de tres años pasaron a ser denominados “Justicia Regional”, y se estableció un Tribunal Superior de orden público. (Universidad Nacional de Colombia, 1996, pp 39-60)

La Justicia Regional está referida a los procedimientos de investigación donde se reserva la identidad de los testigos a quienes se les cubre el rostro y en otros casos son colocados dentro de una casilla, que impide ser visto su físico; el Estado colombiano llegó en algunos casos a cambiar la identidad de testigos que declararon contra personas involucradas con el narcotráfico o la guerrilla. El testigo sin rostro está dado por el contexto político, económico y social de ese país, como consecuencia de la violencia que abarca niveles altos de homicidios, y es este tipo de juicio la estrategia tomada por Colombia con el fin de luchar contra el terrorismo y demás delitos generados por la gran problemática social que atraviesa desde hace varios años.(Saavedra, 1988, pp. 186-195)

El gobierno colombiano transformó la legislación mediante la promulgación de los Decretos relativos a la Defensa de la Justicia y Estatutos para la Defensa de la Democracia, y es en la Constitución de 1991 a través del artículo transitorio N° 8, que bajo estado de sitio conforma la justicia sin rostro, para que pueda ser convertida en legislación permanente, y a su vez en el artículo transitorio N° 10, se lee: “ Los decretos que expida el gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los

anteriores artículos tendrán fuerza de Ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional”.

Igualmente consagra la Constitución Política de Colombia, en el artículo 250, numeral 4º, como atribución del Fiscal General de la Nación, el de velar por la protección de testigos intervinientes en un proceso, además de la víctima s que intervengan en el mismo, dándole de esta forma rango cional a la protección de testigo. Más aún, el artículo 293 del Código edimiento Penal Colombiano, regula los procesos de conocimiento de ces regionales”, el cual, entre otras cosas, prevé que:

... se trata de procesos de conocimiento de los jueces regionales... para seguridad de los testigos se autoriza a que estos coloquen la huella digital en su declaración, en lugar de su firma... El Juez, el Fiscal y el Ministerio Público conocerán la identidad del testigo y cualquier otra parte reservada del acta para la valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica. La reserva se mantendrá para los demás sujetos procesales...

Es importante indicar, que la Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia C.150 de 1993 determinó que las disposiciones relativas a la reserva de identidad contenidas en el Código de Procedimiento Penal, que se producen en la Justicia Regional (sin rostro).

... no tienen vicios de constitucionalidad, puesto que como en lo ha definido la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de esta Corte Constitucional, se trata de amparar la vida y la integridad física de jueces, magistrados, colaboradores, oficiales o técnicos y testigos y declarantes, que han sido objeto de constantes amenazas y de frecuentes intentos de intimidación por parte de los organismo

criminales de terroristas y narcotraficantes, poniendo en grave peligro la estabilidad institucional y el propio orden social..

También consagra a manera de limitar a la justicia regional el Código Procesal Penal de Colombia, la violación procesal que supondría una condena basada en un testimonio secreto, tal normativa se lee en el artículo 247 al señalar que “en los procesos que conocen los Jueces Regionales no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de persona cuya identidad se hubiere reservado”. Con esta norma han pretendido reducir la importancia de los testigos secretos, imponiendo una especie de tarifa legal, que según los juristas colombianos resulta completamente inconsistente, pues primero legitiman la práctica extendida del testimonio secreto como fundamento para privar la libertad de personas y luego con el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, establecen que los jueces de “Justicia Regional” no pueden dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado. (Universidad Nacional de Colombia, *op.cit*)

Ante los abusos y arbitrariedades de la reserva de testigos, ya que se llegó a la utilización de testigos con reserva de identidad en forma irregular, al ser un testigo el mismo en diferentes procesos, se creó vicios en la práctica que fue reconocido incluso por los fiscales del Ministerio Público de Colombia.

Por otra parte, constataron que el fin de la reserva de identidad del testigo, cual es prevenir la seguridad de los testigos, no se ha cumplido pues numerosos casos son, en los que consta de testigos secretos que han declarado en investigaciones relacionados con masacres y homicidios múltiples, y posteriormente los han matado, aun cuando en la teoría el sistema colombiano de Justicia Regional mantenía el secreto de su identidad.

La Justicia ciega o sin rostro, tiene como crítica por parte de algunos colombianos, el que es utilizado para reprimir la constante disidencia político-social de ese país, lo que va en contra de un sistema de gobierno democrático. Además de violar los principios del debido proceso y de contradicción, así como los tratados y

convenios internacionales. El establecimiento de testigos secretos debía ser utilizado para casos excepcionales “cuando las circunstancias lo aconsejaran”, pero en justicia regional se convirtió en un mecanismo utilizado en forma recurrente.

Ya que, mediante la Justicia Regional, se efectúan juicios rápidos con sentencias anticipadas, a través de procedimientos prácticamente secretos, tratando de minimizar con ello los frentes armados y revolucionarios, pues nace el interés de vincularse la guerrilla con el narcotráfico, como manera más fácil de financiarse económicamente, por esta razón en la Justicia Regional hasta los jueces y fiscales en determinados casos pueden ocultar su rostro, a manera de protección de sus vidas. (op. cit.).

CAPITULO III MARCO METDOLOGICO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para la importancia que reviste la presente investigación, se requiere señalar el diseño utilizado y el tipo de estudio para el desarrollo del mismo; por ello se considera de tipo descriptiva, que según Tamayo (1992):

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes, o sobre cómo una persona, grupo o cosa, se conduce o funciona La investigación descriptiva trabaja sobre realidad de hecho y su característica fundamental es la de presentarnos una interpretación correcta. (p. 35)

Se justifica esta modalidad investigativa porque a través de ella se describe la situación que existe en la actualidad, con respecto a la obligación de testificar y sus consecuencias en el proceso penal.

Igualmente se empleó la investigación documental, que según la definición del Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio (1994), será aquella que:

Depende fundamentalmente de la información que se recoge a consulta en textos, entendido ese término en sentido amplio, como todo aquel material de índole permanente, es decir; al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuenta de una realidad o acontecimiento (p. 100)

También se define como investigación de campo, porque como plantea Sabino (1995), es cuando los métodos a emplear y los datos de interés se recogen de forma directa de la realidad, mediante el trabajo completo del investigador y su equipo, al entrar en contacto directo con los lugares, personas y objetos de estudio. (p.125)

POBLACIÓN

La población está determinada por el conjunto de todos los casos, elementos y sujetos que concuerden o reúnan una serie de especificaciones y características; la misma debe delimitarse claramente basándose en los objetivos de estudio y en cualquier característica de contenido, de lugar y en el tiempo; según Tamayo (1992), “la población es el conjunto de todas las cosas que concuerdan con una serie determinada de especificaciones“. En esta investigación la población objeto de estudio, realizada en el Estado Aragua, está comprendida por 300 testigos entre los cuales existen quienes han dado su testimonio en procesos penales y otras que aun no han acudido al Tribunal a rendir su declaración, 30 alguaciles de esta jurisdicción en materia penal de adultos, 40 funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, 10 fiscales del Ministerio Público en materia penal, 15 jueces de control y juicio del Circuito Penal, 200 abogados que ejercen esa materia y cuatro funcionarios diplomáticos cada uno de las Embajadas de Estados Unidos, España, Costa Rica y Colombia, cuyas sedes estan ubicadas en la Ciudad de Caracas, Distrito Capital, países en los cuales existe reglamentación de protección a testigos.

MUESTRA

La muestra descansa en el principio de que las partes representan al todo, y por tal refleja las características que definen la población de la cual fue extraída e indica, que es representativa; por ello, para la realización del estudio quedó conformada en:

- Testigos, de acuerdo al criterio del 10 por ciento de selección de la muestra que resultó ser de 30.
- En el caso de los fiscales y alguaciles, por ser una población finita, se aplicó el instrumento en su totalidad.
- En cuanto a los países donde existe protección a testigos, se aplicó el instrumento a 4 representantes diplomáticos de las Embajadas, cuyas sedes funcionan en Caracas, Venezuela.
- A los jueces de juicio y control se llevó a cabo el instrumento a 14, resultando la muestra de un 99,9 por ciento.
- Con respecto a los abogados que ejercen la materia penal, fue aplicado al criterio del 10 por ciento, resultando una muestra de 20.
- A los funcionarios de investigaciones penales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se trabajó con el 50 por ciento, para una muestra de 20.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de la información, se utilizaron instrumentos a través de individuos o grupos con el fin de recabar lo necesario para el estudio de la situación actual en que se encuentran las personas que asumen la condición de testigos en el proceso penal. Por ser una investigación de campo, se llevó a cabo la aplicación de un cuestionario contentivo de cinco preguntas, con respuestas alternativas de “sí” ó “no” a 30 testigos, 30 alguaciles, 20 funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, 10 fiscales del Ministerio Público en materia penal, 14 jueces penales, 20 abogados en ejercicio y a cuatro agregados diplomáticos, de las embajadas de Estados Unidos, España, Costa Rica y Colombia, en cuyos países existe una

reglamentación de protección a testigos, a objeto es obtener datos fundamentales para la investigación.

Para llevar a cabo la investigación documental, se recolectó la información a través de revisión de las fuentes bibliográficas y documentales existentes, basadas en el problema planteado, o que mantienen alguna relación con el mismo, tales como libros, textos, leyes y reglamentos que sean necesarios para el desarrollo de la investigación, en especial se estudia del COPP; los comentarios que se han hecho del mismo y el estudio cualitativo de la LOMP: para el manejo de los datos ubicados en esta técnica documental, se empleó la técnica del subrayado, fichaje, bibliográficas, de citas y notas de referencias.

Validez y Confiabilidad de los Datos

Para determinar la validez y confiabilidad de los datos obtenidos con la aplicación de los diferentes instrumentos empleados en esta investigación, se sometió a la evaluación de expertos en el área metodológica para su debida revisión, una vez realizadas las observaciones se efectuó su aplicación del instrumento elaborado en función del siguiente cuadro metodológico:

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
La obligación de testificar.	Deber de dar testimonio. Decir el conocimiento propio sobre circunstancias o hechos.	Asistencia a testificar. Inasistencia a testificar.	Información y protección	1,2	
Consecuencias de testificar.	Su presencia integra parte de	Acudir, establecer los	Fortalecer las investigaciones y	2,3,4	

	las formalidades o garantías de autenticidad de determinado acto procesal.	hechos. No acude es obligado. Multa. Se produce impunidad.	juicios penales. Evitar la impunidad.	1,2
Posición del testigo en el proceso penal	Prueba fundamental en el proceso.	Temor del testigo	Garantizar su integridad física. Evitar represalias. Asistencia a los juicios.	2,3,4
Sistema de protección.	Reglamentación adaptada a la situación jurídica, económica y social de Venezuela.	Evitar impunidad. Garantizar protección física, jurídica y psicológica a testigo. Preservar la prueba testifical.	Divulgación con foros, talleres, conferencias, jornadas. Medios impresos y audiovisual. Difusión por defensoría del pueblo. Oficina, atención, víctima testigo.	4,5

Cuestionarios

Prueba Piloto

Para garantizar la efectividad y la calidad de los instrumentos utilizados como técnicas para la recolección de datos, se realizó un estudio piloto y se tomó como

muestra representativa de la definitiva de la población de esta investigación, un funcionario policial, un fiscal, un alguacil, un juez, un abogado, y a un testigo; a quienes se les realizó una entrevista informal, igualmente se tomó a un diplomático quien contestó un cuestionario; en consecuencia se demostró que los instrumentos median y recolectada la información requerida.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Se aplicó el análisis cualitativo a objeto de obtener amplitud en el significado de las respuestas dadas y se consideró el análisis del contexto teórico y explicativo para los resultados ofrecidos por los informantes. En cuanto a la utilización de los procedimientos estadísticos para el cuestionario, se hizo a través de frecuencia y valores porcentuales.

De ahí que, el procedimiento estadístico de distribución de frecuencia tiene por finalidad, determinar la relación absoluta para establecer el número de veces que cada atributo se repite por categoría; de acuerdo con las unidades de análisis estudiados. Igualmente se estableció la frecuencia relativa porcentual, para expresar el número de respuestas que se ubicaron en las categorías o atributos estudiados. A tales efectos, se realizó el análisis correspondiente, de cuyo resultado se obtuvo la conclusión de la realidad investigada.

Como consecuencia, la opinión obtenida de guión de cuestionario aplicado a los testigos, fiscales, jueces, funcionarios policiales, alguaciles, y diplomáticos, con relación a la protección de testigos en Venezuela, dado sus conocimientos y preparación académica, así como experiencia del acontecer diario en los tribunales penales del Estado Aragua, permitió tener una información bajo la percepción del investigador y el investigado, que indujo a establecer a través de su análisis cualitativo, la consistencia real del estudio.

Finalmente los datos obtenidos se clasificaron mediante la tabulación y cuadros, con su respectivo análisis, interpretación y gráficos, los cuales presenta una visión esquemática de la información.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los resultados se representaron de la siguiente manera:

- **Parte I:** 27 cuadros de datos de identificación e información de los encuestados.
- **Parte II:** Un cuadro en área temática.
- **INSTRUMENTO A y A.1:** Del uno al seis dirigidos a treinta testigos, los cuales fueron divididos en quince que han dado su testimonio identificados “A”, y otros quince citados pero que aún no habían rendido su testimonio en juicio señalados como “A1”.
- **INSTRUMENTO B y C:** Del siete al 12 realizado, “B” a 14 Jueces tanto de Control como de Juicio y “C” a 10 Fiscales del Ministerio Público del Estado Aragua.
- **INSTRUMENTO D y E:** Del 13 al 17 dirigido el primero a 30 Alguaciles del Circuito Penal del Estado Aragua que sería “D”, y el segundo marcado “E”, a 20 funcionarios de investigación penal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación Maracay.
- **INSTRUMENTO F:** Del 18 al 22 efectuado a 20 abogados que ejercen la materia penal en el Estado Aragua.
- **INSTRUMENTO G:** Del 23 al 27 dirigido a cuatro funcionarios o agregados diplomáticos en nuestro país, en representación de las Embajadas de EEUU, España, Costa Rica y Colombia.

INSTRUMENTOS A y A1, PARTE I

(Cuadros del N° 1 a 6)

Cuadro A y A.1-1

Obligado a Testificar

TESTIGOS DECLARADOS Y SIN DECLARAR	F	%
SÍ	23	76.7

NO	7	23.3
Total	30	100

Cuadro A-2

Importancia de su Testimonio

TESTIGOS DECLARADOS	F	%
SÍ	14	93.3
NO	1	6.7
Total	15	100

Cuadro A.1-2

Amenazas en su Contra por el Acusado

TESTIGOS SIN DECLARAR	F	%
SÍ	9	60
NO	6	40
Total	15	100

Cuadro A y A.1-3

Temor a Declarar

TESTIGOS DECLARADOS Y SIN DECLARAR	F	%
SÍ	24	80
NO	6	20
Total	30	100

Cuadro y A.1-4

¿Acudiría al Tribunal?

TESTIGOS DECLARADOS Y SIN DECLARAR	F	%
---	----------	----------

SÍ	7	23.3
NO	23	76.7
Total	30	100

Cuadro A y A.1-5
Necesidad de Sistema de Protección

TESTIGOS DECLARADOS Y SIN DECLARAR	F	%
SÍ	30	100
NO	0	0
Total	30	100

Fuente: Cuestionario

Análisis:

Los resultados obtenidos demuestran que el instrumento fue aplicado a una muestra de la población de 30 personas con la condición de testigos, lo que evidencia que realmente fue dirigido al objeto de estudio, y confirma que los resultados pertenecen a información suministrada por personas sujetos hacia donde se orienta el objetivo de la investigación.

Se infiere igualmente de los cuadros que preceden, de las cinco preguntas, en un porcentaje del 76,7 por ciento con una muestra de 30 personas, cuadros A y A1-1 que efectivamente se les informa del deber u obligación de testificar; en un 93,3 por ciento, con una muestra de 15 personas en el cuadro A-2 se demuestra que los testigos que declararon están conscientes de la importancia de su testimonio en la administración de justicia.

Por su parte los testigos que aun no han declarado se resisten en acudir al Tribunal por haber sido amenazados o intimidados, en un 60 por ciento de 15 personas lo que se verifica con el cuadro A1-2.

Se corrobora en el cuadro A. A1-3 que ambas muestras de población sienten temor bien sea antes o después de testificar, con un porcentaje del 80 por ciento en

30 personas, y por ello no están dispuestos a acudir al Tribunal los que fueron amenazados, y de haber sido intimidados antes de acudir no irían al juicio, tal como se comprueba con el cuadro A.A1-4; pues en un 100 por ciento consideran que debe reglamentarse un sistema que los proteja ante los acusados y las personas de su entorno delictual; reflejado en el cuadro A.A1-5.

Se confirma entonces, la viabilidad y efectividad del objetivo general, ya que los testigos sujetos fundamentales de esta investigación se sienten inseguros con carencia de garantías ante un sistema judicial que los obliga e impone rendir declaración.

Gráfico A.A1-1

¿Tiene Conocimientos que es un Deber Testificar?

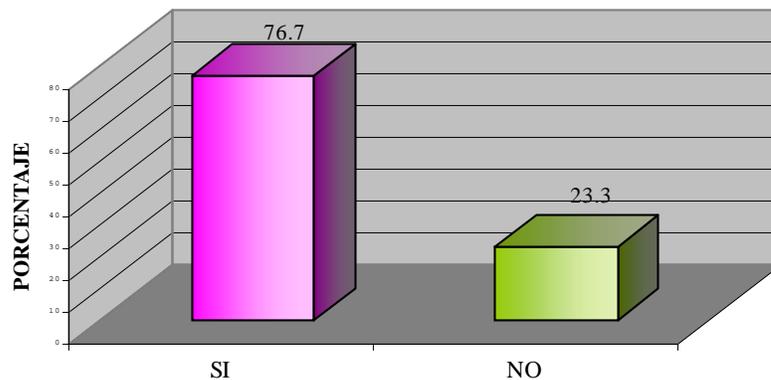


Gráfico A-2

¿Considera Importante su Testimonio?

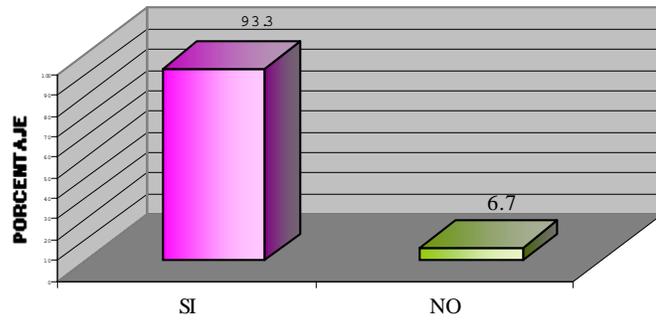


Gráfico A.1-2

¿Ha Recibido Amenazas por el Acusado?

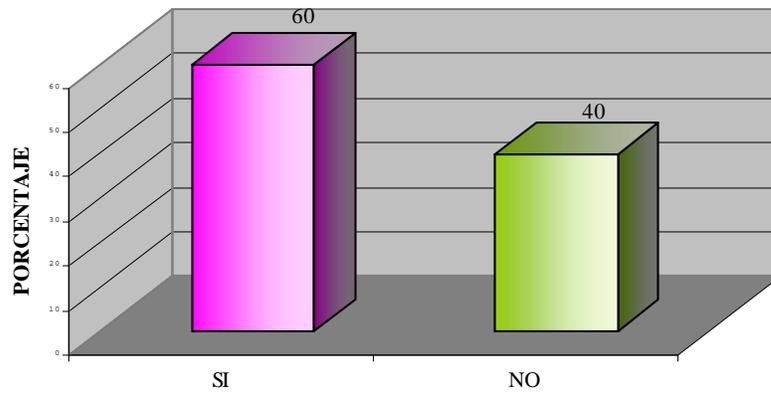


Gráfico A.A.1-3

¿Tiene Temor de Declarar?

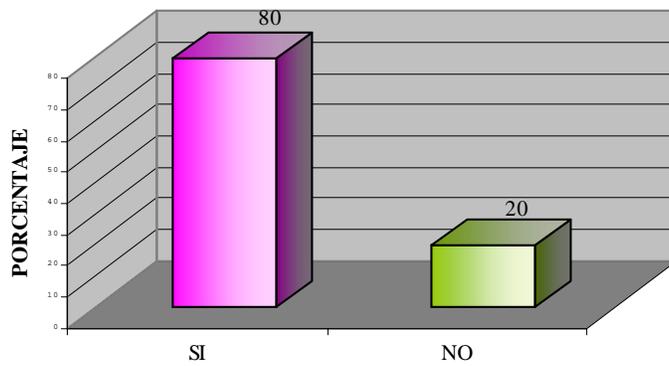


Gráfico A.A.1-4
¿Acudiría al Tribunal?

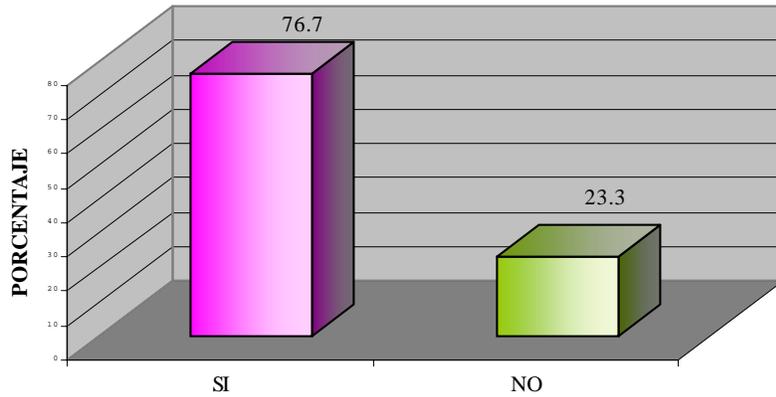
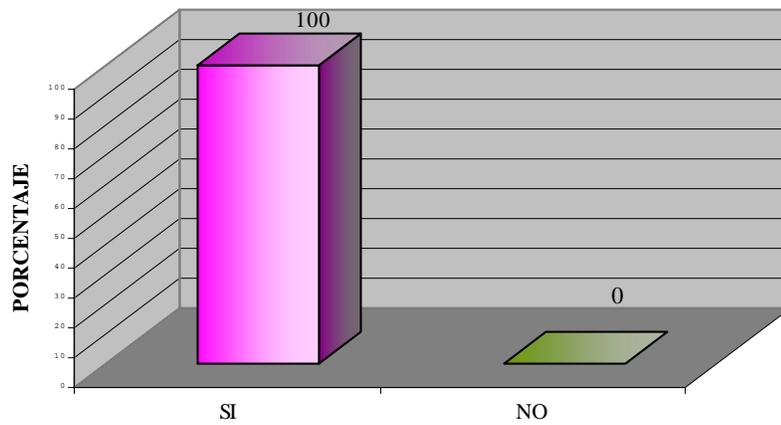


Gráfico A.A.1-5
¿Considera que debe ser Protegido Mediante una Ley?



Fuente:

Cuadros

INSTRUMENTOS B y C:

(Cuadros N° 7 al 12)

Cuadro B.C-1
Informan al Testigo Deber de Testificar

JUECES, FISCALES	F	%
SÍ	24	100
NO	0	0
Total	24	100

Cuadro B.C-2

Prueba de Testigos Fundamental en el Proceso

JUECES, FISCALES	F	%
SÍ	23	96
NO	1	4
Total	24	100

Cuadro B.C-3

Casos que se Requería Protección para los Testigos

JUECES, FISCALES	F	%
SÍ	17	71
NO	7	29
Total	24	100

Cuadro B-4

Solicitud de Medidas de Protección

JUECES	F	%
---------------	----------	----------

SÍ	04	0
NO	14	100
Total	14	100

Cuadro y C-4

Negativa de los Testigos en Declarar

FISCALES	F	%
SÍ	7	70
NO	3	30
Total	10	100

Cuadro B.C-5

Eficacia de la LOMP Para Dar Protección a Testigos

JUECES, FISCALES	F	%
SÍ	5	21
NO	19	79
Total	24	100

Fuente: Cuestionario

Análisis:

Se observa, de acuerdo a la composición porcentual de los datos, específicamente en los cuadros B.C-3 y B.C-5, que la mayoría de los jueces penales y fiscales aceptan la necesidad de proteger la integridad física de los testigos, y que la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio

Público (1998) no es suficiente para brindar esa protección, siendo viable garantizar su integridad física, ya que su testimonio es prueba fundamental para una sana administración de justicia, tal como se desprende del cuadro B.C-2; en el cuadro C-4, los fiscales admiten el temor que sienten los testigos en acudir al Tribunal, lo que ha originado ausencia de éstos en muchos juicios; pese a que son informados de la obligación de asistir al llamado del Tribunal, tal como se desprende del cuadro B.C.-1

Gráficos N° 7 al 12

Gráfico B.C-1

¿Informan al Testigo de la Obligación a Testificar?

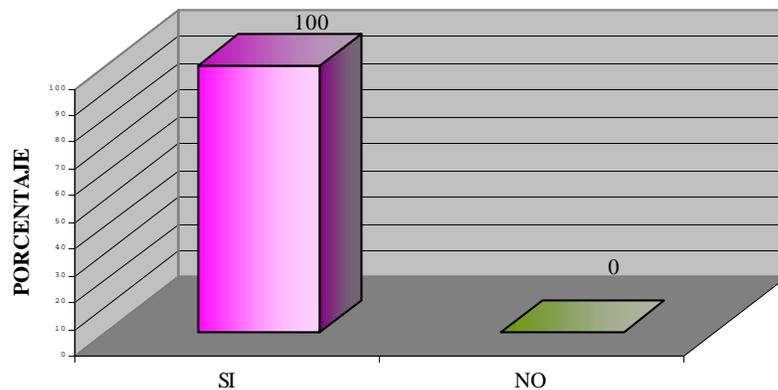


Gráfico B.C-2

¿Prueba de Testigo es Fundamental en el Proceso Penal?

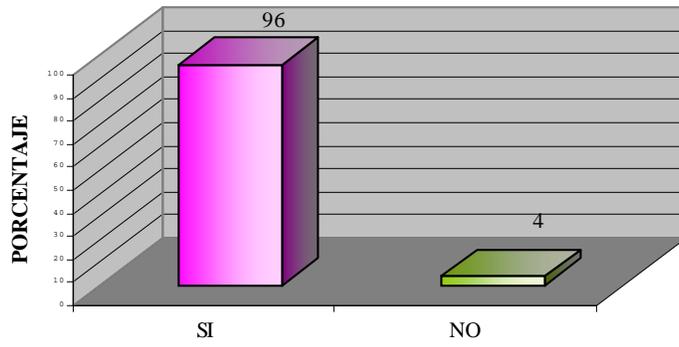


Gráfico B.C-3

Existencia de Casos que Requerían Protección los Testigos

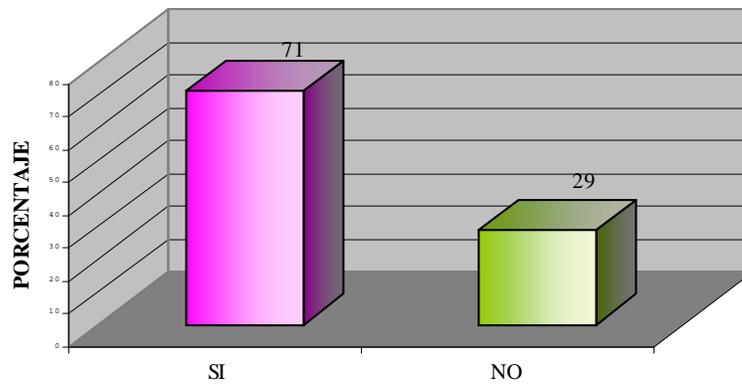


Gráfico B-4

¿Han Solicitado Medidas de Protección a Testigos?

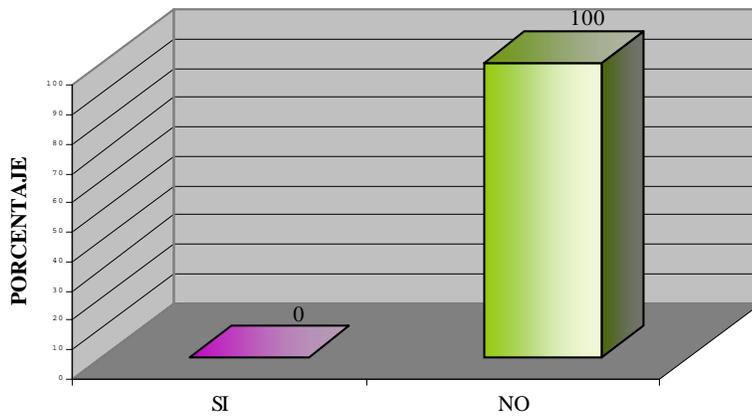


Gráfico C-4

¿Existe Negativa de los Testigos en Declarar?

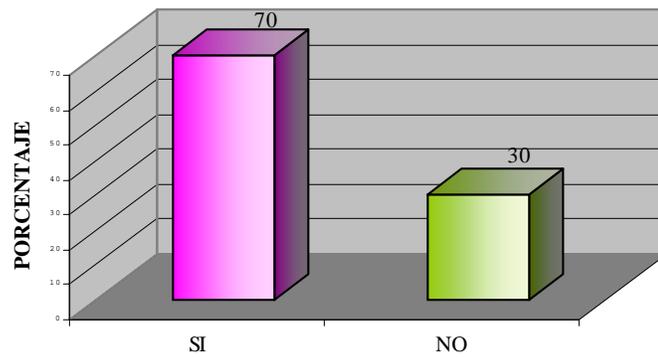


Gráfico B.C-5

¿Es eficaz la Lomp en estos casos?

Fuente: Cuadros

INTRUMENTOS D y E:

(Cuadros N° 13 al 17)

Cuadro D.E-1

Obligación de Testigo en Acudir al Tribunal

ALGUACILES, FUNCIONARIOS	F	%
SÍ	50	100
NO	0	0
Total	50	100

Cuadro D.E-2

Negativa de los Testigos a Asistir al Tribunal

ALGUACILES, FUNCIONARIOS	F	%
SÍ	48	96
NO	2	4
Total	50	100

Cuadro D.E-3

Importancia de la Prueba de Testigo

ALGUACILES, FUNCIONARIOS	F	%
SÍ	48	96
NO	2	4
Total	50	100

Cuadro D.E-4

Importancia de Darle Protección a los Testigos

ALGUACILES, FUNCIONARIOS	F	%
SÍ	50	100
NO	0	0
Total	50	100

Cuadro y D.E-5

Necesidad de Reglamentar esa Protección

FISCALES	F	%
SÍ	50	100
NO	0	0
Total	50	100

Fuente: Cuestionario

Análisis:

Se aprecia que, al ser los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación Maracay, y los Alguaciles del Circuito Penal del Estado, quienes tienen el contacto directo con las personas que van a testificar en determinado caso, bien sea unos al inicio de la investigación y otros al momento de efectuar la citación para el juicio, las respuestas dadas en el Cuadro D.E-1, referente a la información ofrecida al testigo del deber en acudir, así como instrucciones recibidas por los funcionarios de investigación penal de conducir a un testigo a la sala de juicio por estar éstos renuentes a testificar, el porcentaje arrojó un 100 por ciento que forma el total de 50 personas; la negativa de los testigos en declarar, lo que se demuestra con un porcentaje del 96 por ciento reflejado en el cuadro D.E-2, pese a que su testimonio es considerado fundamental tanto en el inicio de las investigaciones como en juicio, tal como se comprueba con el cuadro D.E-3; el resultado de las muestras contenidas en los cuadros D.E-4 y D.E.-5, arrojan un 100 por ciento para confirmar la existencia de casos investigados en el Estado Aragua, en los cuales se ha debido proteger a los testigos y en la necesidad de reglamentar el sistema que brinde esa protección.

CAPÍTULO VI. LA PROPUESTA

LA PROPUESTA

En atención a la problemática planteada en esta investigación, cabe destacar que en la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, se precisa como uno de los principios dentro de los fines sociales fundamental de la organización del Estado, “el derecho a la vida”, consagrado como garantía Constitucional; cuyo amparo no está limitado, pues está referido a todos los ciudadanos habitantes de este país. (Brewer, 2000, pp 43-49)

Resulta claro entonces, que la cualidad de testigo, condición adquirida por una persona al haber percibido a través de los sentidos el conocimiento de la perpetración de un ilícito penal, no lo exime del goce y disfrute de las garantías constitucionales; todo lo contrario está aún más apoyado cuando en cumplimiento de un deber establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, acude al llamado del Tribunal y depone el conocimiento que tiene de lo investigado.

Por ello, importa corregir el ausentismo que se está generando en los procesos penales, por parte de los testigos, a consecuencia del temor o miedo que éstos sienten ante represalias por parte del acusado o personas de su entorno delictual, que les hace tomar la decisión de no asistir al juicio; así como proteger antes que nada y por sobre todas las cosas, su vida en cumplimiento de garantía constitucional. Esta deficiencia que se ha incrementado en el sistema penal tanto en el Estado Aragua, como en el resto del país, debe ser corregida, pues debilita la administración de justicia penal; más aún cuando ésta es considerada base esencial del orden público, la columna vertebral del sistema democrático de un país; ello conduce a reconocer la necesidad de reglamentar la protección a testigos en casos de alta peligrosidad para su integridad física, cuando su declaración se determina será en contra del acusado.

Habida cuenta, que la condición de testigo es adquirida en el momento mismo de producirse el ilícito penal, preciso instante cuando la mayoría de los testigos son amenazados; en otros casos surge la intimidación durante el juicio, o por el contrario emana la represalia por parte del acusado o personas de su ambiente

delictual, cuando concluye el juicio; situación que debe ser atendida considerando las distintas etapas en que se produce la represalia.

Por consiguiente, para que la protección jurídica de los testigos sea eficaz debe emanar de una reglamentación, y con base a los sistemas de los países indicados en esta investigación, se puede considerar, si no en todo, por requerir de una gran inversión del Estado, al menos sí en algunos aspectos del WPP de Estados Unidos; como es la modalidad de los convenios con otros países, para trasladar aquellos testigos que, de continuar en el país dada la magnitud del caso y la posición del acusado en Venezuela, no sería posible garantizar su vida, bajo ninguna otra medida, la cual obviamente tendría una condición provisional. También puede tomarse del WPP, lo atinente al apoyo psicológico que es ofrecido al testigo, la eficiencia de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, proporcionada en casos de delitos graves, durante el tiempo que deben interactuar con el sistema penal de ese país; así como la participación activa y directa de los Marshals en el control y seguimiento del programa de seguridad a testigos; de igual manera importa la regulación al tiempo que ha de permanecer bajo seguridad la persona que tiene orden de protección.

Debe señalarse que, para llevar a cabo el programa de seguridad a testigos, al cual el gobierno norteamericano da gran importancia, es otorgado un presupuesto acorde a las necesidades económicas requeridas para su ejecución, control y seguimiento, y es aumentado en el transcurrir de cada año.

Con respecto al modelo adoptado por el vecino país de Colombia; cuyo gobierno de alguna manera decidió enfrentar la problemática de la narco-guerrilla y delincuencia organizada, al punto de consagrar la Constitución Política, la protección a testigos, contenida en la Justicia Regional consistente en “justicia sin rostro”, donde testigos, jueces, fiscales, cubren sus caras en los juicios; está claro que no puede ser considerada en Venezuela lo relativo a cubrirse la cara o no poder ser visualizado, al prohibirlo la Constitución (1999), además de violar otros principios enunciados en el COPP, y convenios Internacionales.

En este sentido, pueden apreciarse ciertos aspectos de la reglamentación de Costa Rica con relación a la no divulgación del domicilio del testigo, de España, la reserva tanto de la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo, como protección en las causas criminales; por adaptarse más a la situación social, económica y jurídica de Venezuela.

A tales efectos se tiene, que podría decretarse en atención al grado de riesgo o peligro, medidas tendientes a la preservación de la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del principio de contradicción, de defensa e igualdad, tales como:

1. El que no consten en las diligencias que practiquen los funcionarios de investigaciones penales, nombre, domicilio, lugar de trabajo, ni profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir de identificación, pudiendo utilizarse un número o cualquier otra clave; teniéndose en reserva la verdadera identidad, a la cual la defensa del acusado podrá tener acceso, previo compromiso por escrito de no revelarlo, so pena de sanción disciplinaria de suspensión provisional o indefinida del ejercicio, dependiendo del alcance que tuviere la falta, o ser juzgado (a) como partícipe de delito si se llegare a lesionar la integridad física del testigo. Ello si no está dentro del lapso de reserva que prevé la LOMP.
2. Al comparecer para la práctica de alguna diligencia para la cual es requerido el testigo, por las autoridades, con respecto al caso que se investiga, deberá utilizar algún procedimiento autorizado por el Juez, que imposibilite su identificación visual normal.
3. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la Oficina de Alguacilazgo, la cual hará llegar reservadamente a su destinatario las mismas, con sanciones para el Alguacil que, por su falta de cuidado y seguridad, revele o ponga en evidencia el domicilio del testigo.

4. Evitar tanto los funcionarios de investigación penal que llevan el caso, como los Alguaciles, el que se permita que un testigo sea fotografiado o enfocado por cámara filmadora.
5. A solicitud del Ministerio Público ante el Tribunal de Control, brindar protección incluso policial, traslado a otro domicilio.
6. Si el testigo es niño o adolescente, y atendiendo la naturaleza del delito y las circunstancias, se evitará su confrontación visual con el acusado, en consecuencia deberá utilizarse un medio técnico o audiovisual, que haga posible la practica de la prueba: ello previo informe policial que sustente resolución motivada del Juez de Control.
7. De ser amenazado o intimidado el testigo, por algún funcionario policial, que tenga participación en la investigación en la cual corresponde atestiguar, el Ministerio Público deberá tramitar que se designe comisión policial especial para llevar el caso; si ello no fuere posible se integrara otro Cuerpo Policial de los mencionados en la Ley de Policía de Investigaciones Penales.
8. Prohibición a los medios de comunicación tanto impreso como audiovisual, de enfocar para filmar el rostro y demás características físicas de personas que al suscitarse un hecho punible, indiquen haber presenciado el mismo; bien sea en programas informativos de sucesos o de entrevistas; así como tampoco podrán ser fotografiados para publicar su rostro por los medios impresos, de haberse hecho se evitará publicarlo. Igualmente prohibir expresar o escribir la identificación y localización de los testigos.
9. En el caso a que hubiere motivo suficientemente racional para temer la muerte del testigo o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez de Control hará saber al acusado que debe nombrar Abogado en el lapso de 24 horas; si aún no lo tuviere en ese tiempo, le será designado un Defensor de Oficio, para que esté presente en el acto de recibir la declaración del testigo.

Transcurrido dicho término el Juez recibirá el testimonio, como prueba anticipada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 316 del COPP, es decir que se le permitirá a la Defensa y al Fiscal del Ministerio Público formular preguntas al testigo, para este acto se levantará acta. En caso de ser inminente el peligro de muerte del testigo, se procederá con toda la urgencia a recibirle declaración en la forma expresada, aunque el imputado o acusado no pudiese asistir, en cuyo caso lo hará el defensor designado por él o el de oficio.

10. Cuando el testigo reside en la misma localidad del imputado o acusado, deberá ser trasladado a otra Ciudad bajo custodia policial, antes de haber declarado
11. El personal de la Oficina de Atención a la Víctima y Testigo, puede proporcionar:
 - Asesoría psicológica a corto plazo en momentos de crisis del testigo, antes del juicio y después de concluir su declaración.
 - Acompañar al testigo al Tribunal
 - Servicios especiales cuando el testigo es niño o adolescente, mayores o discapacitados.
 - Ayuda a los testigos que vienen de otra Ciudad, donde se acordó que permaneciera por estar bajo protección.
 - Información acerca de los procesos judiciales y su situación en las distintas etapas por las que debe pasar.
 - Programas de educación y de prevención de la delincuencia dentro de la comunidad.
 - Importa para esta propuesta indicar que, tanto en Estados Unidos, España, como en Colombia, se han realizado cambios de identidad, con el fin de mantener al testigo vivo después de haber atestado.

Dentro de este marco, se observa que para ello se requería en Venezuela del establecimiento de un sistema computarizado de inteligencia, organización de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería y la aprobación de las Leyes que tienen que ver con la seguridad, clasificación de documentos de contenido confidencial.

La Protección Debe Estar Orientada a Tres Etapas Definidas Como:

1. Primera fase: Al tener conocimiento la Policía de Investigaciones Penales, que se cometió un ilícito penal, y existan testigos en peligro hacia su integridad física.
2. Segunda fase: Se inicia cuando al testigo le corresponde rendir su declaración en juicio, y
3. Tercera fase: Después de haber atestiguado en el juicio.

Responsables de su ejecución y control, según la fase:

Fiscalía General de la República, a través de los Fiscales del Ministerio Público, en cada jurisdicción.

1. Jueces de Control de cada jurisdicción a través de.
2. Funcionarios de investigación penal determinados en la Ley especial que los determina como tal.
3. Alguacilazgo de cada Circuito Judicial Penal.
4. Oficina de Atención a la Víctima y Testigo.

Se trata en sí, en que la regulación del sistema de protección esté orientado a brindar garantías, que permitan en lo posible a todo venezolano o habitante de este país, al encontrarse en la posición de testigo en un proceso penal, el saber que el Estado, a través de sus operadores de justicia, lo amparan cuando cumple con el deber de acudir al llamado del Tribunal, y obtener, en consecuencia, más asistencia al debate oral y público para atestiguar, evitando se genere impunidad de los delitos cometidos a diario; pues ello pone en grave peligro la estabilidad institucional y el propio orden social.

De este modo, el implementar el sistema de protección a testigos en los procesos penales, cuyo propósito es evitar el ausentismo de éstos en los juicios, la preservación del testimonio como prueba fundamental del Derecho Penal, la

impunidad, el que no sean dañados en su integridad física, así como robustecer la administración de justicia penal.

Las estrategias facilitan el logro de los objetivos propuestos, y la metodología utilizada, garantiza el desarrollo, aplicación y continuidad de la propuesta.

JUSTIFICACIÓN

El proteger a las personas que constituyen la prueba de los ilícitos penales, denunciados por las víctimas ante los organismos competentes, requiere mediante la promulgación de una Ley justa, equilibrada, protectora de la seguridad de los derechos del testigo, sin violar los del acusado, ni la víctima, anhelada por la sociedad venezolana, el compromiso mancomunado de los Fiscales, Jueces, Funcionarios de investigación penal, Alguaciles del Circuito Penal, personal de Oficina de Atención a Víctimas y Testigos, Abogados de la Defensa, Defensoría del Pueblo y la sociedad civil constituida.

Por ello, el Fiscal General de la República debe dictar la reglamentación referida a la protección de testigos, al conferírsele esta atribución en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin necesidad a que deba reformarse el Código Orgánico Procesal Penal, para que en el contexto del mismo le sea otorgada, tal como se lee en el artículo 117 del Proyecto de Reforma al COPP, presentado por el actual Fiscal General Dr. Javier Elechiguerra, cuya modificación sólo consiste en que debe indicar textualmente “..Ley Especial de Protección de Testigos y Víctimas, que al efecto se dictará..”; con miras a desarrollar un sistema suficientemente eficaz, aplicable en Venezuela, debe desarrollarse la propuesta planteada, para solucionar los problemas que se están presentando en los debates orales y públicos llevados en los Tribunales penales de todo el país. (El Estrado, 2000.pp. 8-9). La base de la propuesta está dada, por las deficiencias detectadas en las investigaciones llevadas a juicio, con respecto a la carga que se les presenta a los

funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuando les corresponde llevar una averiguación a feliz término; por existir mucho temor por parte de los testigos en declarar, negarse a asistir a juicio, no contar con una reglamentación que les indique qué hacer en estos casos, pues a la fecha sólo han otorgado una vigilancia policial a determinados testigos, pero hasta el momento en que éstos declaran, igual situación se ha presentado en otros cuerpos policiales, actuando por su propia cuenta y riesgo los investigadores.

Con respecto a los Fiscales del Ministerio Público, solo se han limitado en obligar a los testigos a que acudan al juicio, sin solicitar medidas de protección a los Jueces, para determinado testigo, por considerar que no es suficientemente clara la normativa de la LOMP., por su parte, los Jueces consideran que no está claro ¿cómo decretar esas medidas?. La Oficina de Atención a la Víctima y Testigo, no tienen la preparación necesaria de ¿cuál es específicamente la orientación que puedan dar con miras a proteger la integridad física de un testigo? ; ya que, lo más que han logrado hacer es mantener vigilado el domicilio de un testigo.

Se propone entonces por ello, un sistema que consiste en suministrar toda la información necesaria, guiando a través de una Ley, que otorgue las indicaciones esenciales que permitan tanto al personal de la citada Oficina, como a los operadores de Justicia, funcionarios y Fiscales la guía con los elementos que conducen a la puesta en práctica, a satisfacción de las necesidades y garantías constitucionales, beneficiar al sistema penal venezolano, así como los intervinientes en el mismo. Igualmente, como un aporte al Derecho Penal, se contribuye a que en el futuro se vaya perfeccionando a medida de las experiencias vividas en la práctica, de manera que exista un real Estado de Derecho y confianza en el sistema.

FACTIBILIDAD

La propuesta es factible a nivel nacional, porque enmarca dentro de los fines que persigue la justicia penal venezolana, a través del sistema acusatorio cuya implementación permite la participación ciudadana.

De hecho, desde el punto de vista jurídico, la factibilidad se sustenta en los lineamientos legales consagrados en la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 2, 22, 281, 285, 332, referidos a los principios fundamentales, derechos, deberes y garantías, atribuciones de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, así como Órganos de Seguridad Ciudadana, Ley Orgánica del Ministerio Público relativos a la protección artículos 81 al 86, Código Orgánico Procesal Penal, a la prueba anticipada artículo 316, y la investigación que debe hacer el Fiscal cuando el testigo se rehusare asistir al Tribunal, artículo 241. Convenios y Tratados Internacionales, así como la Ley aprobatoria de la Convención Interamericana Contra la Corrupción que establece la protección de identidad de funcionarios, víctimas y testigos de un proceso penal.

La factibilidad social está dada porque los sujetos-objetos de la propuesta dan los elementos para la elaboración de la reglamentación, involucrándolos en la necesidad de ser protegidos.

En efecto, el proyecto se adapta a las características socioculturales de la población venezolana, el mismo garantiza su perfeccionamiento mediante participación de la sociedad civil. Asimismo, la Defensoría del Pueblo deberá llevar la difusión de los Derechos de la ciudadanía. establece artículo 281, numeral 11° de la CRBV.

La factibilidad económica obviamente que va a depender en gran parte de la cantidad de recursos, que el Estado venezolano debe aportar para llevarlo a cabo, en especial para el equipamiento de la Oficina de Atención a la Víctima y el Testigo, al Ministerio Público, a los Cuerpos Policiales.

Sin embargo, el Ejecutivo Nacional deberá otorgar un presupuesto anual, recurso para dotar suficientemente a todos los organismos vinculados con la aplicación del sistema de protección, necesario para la eficacia en los casos de traslados de domicilio, vigilancia policial, y todo lo que conlleva, pudiéndose crear un Fondo Nacional para este rubro, el cual contará con:

- La asignación que le corresponda en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio Fiscal.
- Los intereses que obtengan por colocación de esos recursos.
- Los bienes materiales y financieros provenientes de donaciones.
- Cualquier otro que obtenga permitidos por la Ley.

La factibilidad general representa un esfuerzo al enfocar la necesidad de la reglamentación de protección a los testigos en los juicios penales, de ser aplicado a nivel nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ADIP, Amado (1995) **Prueba de Testigos y Falso Testimonio**. Tercera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- BAUTISTA F., Juan (1978) **Historia de la Filosofía del Derecho**. Tercera Edición. Editorial Universidad Central. Caracas. Venezuela.
- BALESTRINI A., Miriam (1998) **Cómo Se Elabora el Proyecto de Investigación**. Servicio Editorial Consultores Asociados BL. Caracas. Venezuela.
- BINDER M., Alberto (1993) **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Editorial AD-HOC. Buenos Aires. Argentina.
- _____ (1997) **Política Criminal. de la Formulación a la Praxis**. Editorial AD-HOC S.R.L. Buenos Aires. República de Argentina.
- BIBLIOTECA JURÍDICA DE MADRID (2000, julio 26) **Legislación de Protección a Testigos**. España. Disponible: WWW.cweu.edu. (Consulta: 2000, Julio 26)
- BOCARANDA, Juan (1999) **La Técnica del Interrogatorio en el Código Orgánico Procesal Penal**. Editorial Principios-Vigencia Editores. Caracas. Venezuela.
- BORREGO, Carmelo (1999) **Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales**. Editorial Livrosca. Caracas. Venezuela.
- BUREAU OF INVESTIGATION. FBI (S/F) **La Citación. Orden de Protección** Washington. Estados Unidos. Disponible: www.ajc.state-AK-US. (Consulta: 2000, julio 26)

- BREWER C., Allan (2000) **La Constitución de 1999**. Editorial Arte. Caracas. Venezuela
- CABRERA R., Jesús (1997) **Contradicción Control de la Prueba Legal y Libre**. Tomo I. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas. Venezuela.
- _____ (1999) **Revista de Derecho Probatorio N° 11**. Ediciones Homero. Caracas. Venezuela.
- CARNELUTTI, Francesco (1997) **Derecho Procesal Penal**. Volumen 2. Editorial Mexicana. México. Distrito Federal.
- COMISIÓN LEGISLATIVA. Asamblea Nacional Constituyente (2000) **Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Inteligencia**. Caracas. Venezuela.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1998) **Proyecto de Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada**. Caracas. Venezuela
- COLLINS, Raúl (2000, Febrero 15) **Proyecto de Reforma del COPP**. El Estrado. pp.7- 10. Caracas. Venezuela.
- CURY U., Enrique (1997) **Los Fines del Derecho Penal**. Editora Universidad Externado de Colombia. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- CHIESA A., Ernesto (1995) **Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos**. Volumen I. Primera Reimpresión. Editorial Forum. Puerto Rico.
- DUQUE, José R. (2000, Julio 14) **Testigo en Peligro**. Tal Cual., p.31. Caracas. Venezuela.
- DROMI, Roberto (1992) **Los Jueces ¿Es la Justicia un Tercio de Poder?**. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. Argentina.
- ESTAMPRES M., Miranda (1997) **La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal**. Editorial J.M. Bosch Editor. Barcelona. España.
- FISCALÍA FEDERAL PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA (S/F) **Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos**. Washington D.C. Estados Unidos
Disponible: www.usdoj.gov. (Consulta: 2000, julio 26).
- GURRUCHAGA, Hugo D (1996) **Eficiencia Judicial y Tácticas de Investigación Penal**. Editorial AD-HOC. Buenos Aires. Argentina.

- HURTADO L., Ivan y Toro (1997) **Paradigmas y Métodos de Investigación en Tiempos de Cambios**. Editorial Episteme – Consultores Asociados C.A. Valencia. Venezuela.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1998) **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Comisión de la Unión Europea. Segunda Edición. San José. Costa Rica.
- JÁÑEZ B., Tarcisio (1996) **Trabajo de Investigación en Derecho. Una Orientación Metodológica**. Cuaderno Docente No. 4. Centro de Investigaciones Jurídicas Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Fondo de Publicaciones, Fundación Polar. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.
- LLOBERT R., Javier (1998) **Proceso Penal Comentado**. Editorial Mundo Gráfico. San José de Costa Rica.
- MALDONADO V., Pedro (1999) **El Ministerio Público y la Acción Penal**. Editorial Italgráfica C.A. Caracas. Venezuela.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (S/F) **Protección a Testigos y Expertos**. España. Disponible: [http:// WWW.mju.es](http://WWW.mju.es) (Consulta: 2000, julio 26).
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (S/F) **Embajadas con Sede en la República Bolivariana de Venezuela**. Disponible: WWW.mre.gov.ve. (Consulta: 2000, julio 27).
- MOLLEJAS D., Carlos (2000, Agosto 3) **Asesinada en Cartanal Testigo de Homicidio**. El Universal p. 4-18. Caracas. Venezuela.
- MORALES, José (1973) **Curso de Derecho Penal Militar**. Editado por el Ministerio de la Defensa. Servicio de Justicia Militar. Caracas. Venezuela.
- OTAIZA, Eliézer (2000, octubre 21) **Disip Ordenó Protección Especial Para Investigadores de Mafia Aduanal**. El Nacional. p. D/2. Caracas. Venezuela.
- PÉREZ, Edmundo (1999). **La Falsedad del Testimonio**. Revista de Derecho Probatorio. N° 10. Editorial Alva, S.R.L. Caracas. Venezuela.

- PÉREZ S., Erick L. (1998) **Manual de Derecho Procesal Penal**. Editores Vadell Hermanos. Caracas. Venezuela.
- _____ (1998). **La Investigación, Instrucción y la Flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal**. Edotires Vadell Hermanos, C.A. Valencia, Venezuela.
- POLEO Z., Willmer (2000, marzo 21) **La Delincuencia Sin Freno. Quieren que Identifique a los Delincuentes, pero No Garantizan Mi Vida**. El Nacional. p. D/3. Caracas. Venezuela
- _____ (1999) **La Investigación, la Instrucción y la Flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal**. Editores Vadell hermanos. Valencia. Venezuela.
- QUINTERO P., Jesús y otros (1996) **Los Delitos Económicos**. II Jornadas Centenarias de Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Editorial Vadell hermanos. Valencia. Venezuela.
- QUINTERO P, Jesús (1999). **Testigos Anónimos y Testimonios Secretos en los Procedimientos Penales**. Revista de Derecho Probatorio No. 10. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas. Venezuela.
- RAMOS M., Francisco (1999) **El Proceso Penal**. J M Bosch Editor. Barcelona. España
- RAMÍREZ B., Yesid (1998) **Sistema Procesal Penal Colombiano**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA (1998) **Constitución Política de Colombia**. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- _____ (1999) **Código Penal**. Editorial Leyer Ltda. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- _____ (2000) **Código de Procedimiento Penal**. Editorial Unión Ltda. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- REPÚBLICA DE COSTA RICA (1998) **Código Procesal Penal**. Editorial Publicaciones Jurídicas. San José. Costa Rica.

- REPÚBLICA DE ESTADOS UNIDOS (1982) **Reglamento de Operaciones Criminales US**. Departamento de Justicia. Embajada de EEUU en la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Traducción. YEPEZ, Germanda.
- REPÚBLICA DE ESTADOS UNIDOS (1997) **WITNESS SECURITY** (Seguridad de Testigos). Embajada de EEUU en la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Traducción. YEPEZ, Germanda.
- REPÚBLICA DE VENEZUELA (1964) **Código Penal Venezolano**. Copiado de la Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario de Fecha 30 de Junio de 1964. Editorial Paz Pérez, C.A. Caracas. Venezuela.
- _____ (1998) **Código Orgánico Procesal Penal**. Gaceta Oficial N° 5206 Extraordinario de Fecha 23 de Enero de 1998.
- _____ (1998) **Ley Orgánica del Poder Judicial**. Gaceta Oficial N° 5262. Extraordinario de Fecha 11 de Septiembre de 1998.
- _____ (1998) **Ley Orgánica del Ministerio Público**. Gaceta Oficial N° 5262 Extraordinario de Fecha 11 de Septiembre de 1998.
- REPÚBLICA DE VENEZUELA (1998) **Ley de Policía de Investigaciones Penales**. Gaceta Oficial No. 5262, Extraordinario de Fecha 11 de Septiembre de 1998.
- _____ (1997) **Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra La Corrupción**. Gaceta Oficial No. 36.211 de Fecha 22 de Mayo de 1997.
- _____ (1998) **Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente**. Gaceta Oficial No. 5266, Extraordinario de Fecha 2 de Octubre de 1998
- _____ (S/F) **Embassy Listings For Venezuela**. Caracas. Disponible: [http://ad-adex3.flycast.com.Embassies and Consulates in Venezuela](http://ad-adex3.flycast.com.Embassies%20and%20Consulates%20in%20Venezuela). Consulta: 2000, julio 28).
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999) **Constitución**. Gaceta Oficial N° 36.860, Extraordinario de Fecha 30-12-99.

- RIEGO, Cristián (1994) **El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos.** Volumen I. Aspectos Jurídicos. Editorial Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago de Chile.
- RINCÓN, Carolina (2000, Noviembre 9) **Sólo Siete Juicios Se Realizaron en Carabobo Durante el Mes de Octubre.** Notitarde. p. 50-S. Valencia. Venezuela.
- RIVES S., Antonio P. (1999) **La Prueba en el Proceso Penal.** Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Tercera Edición. Editorial Arazandi S.A. España.
- RODRÍGUEZ R., Víctor (1998) **Sistema Interamericano de Derechos Humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José . Costa Rica.
- SAAVEDRA R., Edgar (1988) **Lecciones de Criminología.** Asociación Colombiana de Criminología. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- SABINO, Carlos (1995) **El Proceso de Investigación. Una Introducción Teórico-Práctica.** Editorial Panapo. Segunda Edición. Caracas. Venezuela.
- SALAZAR P., Gustavo (1990) **Aspectos Esenciales del Indicio del Testimonio en Materia Penal.** Jurídica radas Ediciones. Bogotá. Colombia.
- SOSA A., Enrique y Fernández (1994) **Juicio Oral en el Proceso Penal.** Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina.
- SOJO B., Raúl (2000) **Breve Análisis de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Móbil Libros. Caracas. Venezuela.
- SHUR, Gerald (1974) **A Father's Dram Come True.** Revista del WPP. Embajada de EEUU en la República Bolivariana de Venezuela. Caracas.
- STEIN, Friedrich (1999) **El Conocimiento Privado del Juez.** Segunda Edición. Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá. Colombia.
- TAMAYO T., Mario (1987) **El Proceso de la Investigación Científica. Fundamentos de Investigación con Manual de Evaluación de Proyecto.** Segunda Edición. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México. Distrito Federal.

- _____ (1992) **El Proceso de la Investigación Científica**. Editores Grupo Noriega. Séptima Edición. México. Distrito Federal
- TORRES, A., Eliézer A. (1999) **La Protección de Testigos en el Nuevo Sistema Penal Venezolano. Visión Crítica**. Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Abogado. Tesis de Pregrado no Publicada Universidad Bicentenario. Maracay. Venezuela.
- UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA (1995) **Técnica de Documentación e Investigación I**. Tercera Edición. Editora UNA. Caracas. Venezuela
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (1996) **Justicia Sin Rostro**. Editorial Universidad Nacional. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR. Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (1998) **Manual de Trabajo de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. Editorial Fedupel. Caracas. Venezuela.
- UNIVERSIDAD SANTA MARÍA (S/F) **Requisitos, Procedimientos y Criterios Exigidos Para la Elaboración de los Trabajos Especiales de Grado** Decanato de Postgrado y Extensión. Dirección de Investigación. Editora USM. Caracas. Venezuela.
- VERYL, Mila (1999, Diciembre 8) **Amenazan a Testigo en Caso de los 300 kilos de Cocaína**. Últimas Noticias. p. 5. Caracas. Venezuela.
- VIEIRA A., Jennifer (1999). **El Testigo sin Rostro**. Revista de Derecho Probatorio N° 10. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas. Venezuela.
- WITKER, Jorge (1999) **La Investigación Jurídica**. Segunda Edición. Editorial Mexicana. México. Distrito Federal.

ANEXO A

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado amigo:

El presente instrumento ha sido elaborado, con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales.

Los datos obtenidos a través de este instrumento, tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas, en su condición de testigo citado en causa penal en Tribunal del Estado Aragua.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: A

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Le fue informado del deber u obligación que tenía de acudir a la citación del Tribunal para rendir declaración en este caso?		
2. ¿Considera que su presencia como testigo en este juicio, fue importante para que se administre justicia?		
3. ¿Sintió o tiene temor a que pueda haber venganza en su contra por parte del acusado?		

4. Si hubiese sido objeto de amenazas por el acusado o personas vinculadas a su ámbito delictual, para que no acudiera al Tribunal a declarar, habría asistido a dar su testimonio en juicio?		
5. Está de acuerdo en que se reglamente un sistema de protección a testigos, en los casos de alta peligrosidad para su vida, que brinde seguridad a su integridad física y así dar su testimonio en juicio?		

ANEXO A-1

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado amigo:

El presente instrumento ha sido elaborado, con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales.

Los datos obtenidos a través de este instrumento, tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas, en su condición de testigo citado en causa penal en Tribunal del Estado Aragua.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: A-1

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Le han informado que está en el deber u obligación, de acudir a la citación que libró el Tribunal para que atestigüe en el juicio, en el cual usted es señalado como testigo de la Fiscalía?		
2. ¿Ha recibido amenazas por parte del acusado para que no declare en su contra en el juicio que se llevará a cabo?		
3. ¿Tiene temor de las represalias que pueda tomar en su contra el acusado o personas vinculadas al ámbito delictual de éste?		
4. ¿Está dispuesto en acudir al Tribunal para dar su testimonio en el momento en que se efectúe el juicio?		
5. ¿Esta de acuerdo en que se reglamente un sistema de protección a testigos, mediante el cual se le brinde seguridad a la integridad física del testigo?		

ANEXO B

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado Juez

El presente instrumento ha sido elaborado con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos, en los procesos penales.

Los datos obtenidos a través de este instrumento tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: B

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Los testigos que deben acudir a juicio, son informados del deber u obligación que tienen de acudir al llamado del Tribunal, para que den su testimonio de los hechos que se investigan?		
2. ¿Como Juez, considera que la prueba de testigo es fundamental para esclarecer la mayoría de los delitos cometidos bien sea por la delincuencia organizada o común?		
3. ¿Ha tenido conocimiento de casos llevados a juicio en el Estado Aragua, que de acuerdo a su apreciación era necesario darle protección a los testigos, ante la inminente posibilidad de existir represalias en contra de éstos, por parte del acusado?		
4. ¿Desde el inicio del sistema acusatorio, en su carácter de Juez,		

le han solicitado decrete medidas de protección para algún testigo?		
5. ¿Considera que la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es suficientemente eficaz y clara para decretar medidas de protección al testigo que lo solicite?		

ANEXO C

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado Fiscal:

El presente instrumento ha sido elaborado con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales.

Los Datos obtenidos a través de este instrumento tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: C

Instrucciones:

Este cuestionario deber ser respondido bajo las alternativas, SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿En su condición de Fiscal del Ministerio Público en materia penal, informa a los testigos que va a presentar en un juicio, del deber u obligación que tienen de acudir al llamado del Tribunal, para que den su testimonio del caso que se investiga?		
2. ¿Considera que la prueba de testigos, es fundamental para esclarecer la mayoría de los delitos que son cometidos bien sea por la delincuencia común u organizada?		
3. ¿Tiene conocimientos de casos producidos en el Estado Aragua, en los cuales es de su apreciación ha debido brindársele protección a los testigos, por ser lo averiguado de alto riesgo para la integridad física de éstos?		
4. ¿Ha tenido casos, en los cuales ha existido renuencia por parte de testigos que va a presentar en un juicio, en asistir al Tribunal por temor a represalias por parte del acusado o de personas vinculadas al ámbito delictual de éste?		
5. ¿Es de su apreciación, que la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, es suficientemente eficaz para brindar protección a los testigos que lo requieran, antes, durante o después del juicio?		

ANEXO D

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado Alguacil:

El presente instrumento ha sido elaborado con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales

Los datos obtenidos a través de este instrumento tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: D

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Cuando cita a un testigo requerido para determinado juicio, le informa que es un deber u obligación acudir al llamado del Tribunal?		
2. ¿Desde que se iniciaron los juicios orales, tiene usted conocimiento que algún testigo se haya negado o sea renuente en		

acudir al Tribunal penal y dar su testimonio, por temor a represalias por parte del acusado o de personas vinculadas a su ámbito delictual?		
3. ¿Considera que la prueba de testigos es indispensable en la mayoría de los delitos cometidos, para que no se genere impunidad?		
4. ¿Es de su apreciación, que en casos de delitos de alta peligrosidad debatidos en las salas de juicio penal del Estado Aragua, ha debido brindarse protección a testigos?		
5. ¿Es de su convicción que debe reglamentarse un sistema de protección a testigos, adecuado a la situación jurídica, social y económica de Venezuela?		

ANEXO E

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado Funcionario del CTPJ:

El presente instrumento ha sido elaborado, con la finalidad de recabar información relacionado con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales.

Los datos obtenidos a través de este instrumento tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: E

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Como funcionario de investigación penal, ha recibido instrucciones para conducir hasta el Tribunal a testigos, que se niegan a acudir, alegando haber sido amenazados?		
2. ¿Desde que se iniciaron los juicios orales, ha notado negativa por parte de testigos, de querer acudir ante la autoridad policial o Tribunal penal, para rendir declaración por tener temor de convertirse en víctima del autor del delito cometido, o de personas vinculadas a su ámbito delictual?		
3. ¿Considera que la prueba de testigos, es indispensable en la mayoría de los delitos cometidos, para llevar a cabo una buena investigación y no se genere impunidad?		
4. ¿Es de su apreciación, que en aquellos delitos que se han averiguado en el Estado Aragua, de alta peligrosidad para el testigo, ha debido brindársele protección?		
5. ¿Es de su convicción, que debe reglamentarse un sistema de protección a testigos, adecuado a la situación jurídica, social y económica de Venezuela?		

ANEXO F
UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.**

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

Estimado Colega:

Es presente instrumento ha sido elaborado, con la finalidad de recabar información relacionada con la reglamentación de un sistema de protección a testigos en los procesos penales.

Los datos obtenidos a través de este instrumento, tienen un fin eminentemente científico y los resultados dependerán de la objetividad de sus respuestas.

Este cuestionario es anónimo. Se garantiza que los datos recabados son absolutamente confidenciales.

Gracias por su colaboración.

INSTRUMENTO: F

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración

PREGUNTAS	SÍ	NO
------------------	-----------	-----------

1. ¿Tiene conocimiento de casos penales, en los cuales los testigos se niegan en acudir a dar su testimonio ante el Tribunal, por miedo o temor ante amenazas o posibles represalias por parte del acusado o personas vinculadas a su ámbito delictual?		
2. ¿Considera que la prueba testimonial en la mayoría de los delitos cometidos tanto por la delincuencia organizada como por la común, es fundamental para la administración de justicia?		
3. ¿Es de su apreciación que en la medida en que exista más ausencia de testigos en los juicios llevados a cabo para esclarecer los hechos, genera impunidad de los delitos que se cometen?		
4. ¿Es su criterio, que la normativa establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público para la protección de testigos, es suficientemente eficaz?		
5. ¿Está de acuerdo en la reglamentación de un sistema de protección a testigo, adaptada a la situación jurídica, social y económica de Venezuela?		

ANEXO G

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

INSTRUMENTO ELABORADO PARA RECABAR INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA REGLAMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE
PROTECCIÓN A TESTIGOS EN LA JURISDICCIÓN PENAL.

Abog. **Francis Cabrera**

Maracay, septiembre 2000

ANEXO G-1

Caracas, agosto 18 de 2000

Señores

EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS

Con sede en Caracas. República Bolivarianade Venezuela.

Atención: **Departamento Legal**

Estimados señores, me dirijo a ustedes a los fines de solicitar su valiosa colaboración, la cual consiste en lo siguiente:

En la actualidad estoy culminando el Postgrado de Especialización en Derecho Penal, que imparte la Universidad de Carabobo en Maracay, y para obtener el Título correspondiente, estoy elaborando el Trabajo de Grado (tesis) referido a Sistema de Protección a Testigos, adaptado a la situación social, económica y jurídica de este país; para lo cual obviamente requiero el estudio y experiencias de los sistemas existentes en otros países, por ello es de mi interés tener información acerca del implementado en Estados Unidos.

De tal manera que, anexo cuestionario contentivo de preguntas que deberá ser respondido por las personas escogida en esa Embajadas como la más idónea para contestarlo; las respuestas dadas tienen carácter confidencial, pues interesan exclusivamente a la investigadora, en consecuencia no necesito que coloque datos que lo (a) identifique.

Agradeciendo la atención prestada, y sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe,

ATTE,

Francis Cabrera Montesinos

ANEXO G-2

Caracas, agosto 18 de 2000

Señores

EMBAJADA DE ESPAÑA

Con sede en Caracas. República

Bolivariana de Venezuela.

Atención: **Departamento Legal.**

Estimados señores, me dirijo a ustedes a los fines de solicitar su valiosa colaboración, la cual consiste en lo siguiente:

En la actualidad estoy culminando el Postgrado de Especialización en Derecho Penal, que imparte la Universidad de Carabobo en Maracay, y para obtener el Título correspondiente, estoy elaborando el Trabajo de Grado (tesis) referido a Sistema de Protección a Testigos, adaptado a la situación social, económica y jurídica de este país; para lo cual obviamente requiero el estudio y experiencias de los sistemas existentes en otros países, por ello es de mi interés tener información acerca del implementado España.

De tal manera que, anexo cuestionario contentivo de preguntas que deberá ser respondido por la persona escogida en esa Embajada como la más idónea para contestarlo; las respuestas dadas tienen carácter confidencial, pues interesan exclusivamente a la investigadora, en consecuencia no necesito que se coloque datos que lo (a) identifique.

Agradeciendo la atención prestada, y sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe,

ATTE,

Francis Cabrera Montesinos

ANEXO G-3

Caracas, agosto 18 de 2000

Señores

EMBAJADA DE COSTA RICA

Con sede en Caracas. República

Bolivariana de Venezuela.

Atención: **Departamento Legal**

Estimados señores, me dirijo a ustedes a los fines de solicitar su valiosa colaboración, la cual consiste en lo siguiente:

En la actualidad estoy culminando el Postgrado de Especialización en Derecho Penal, que imparte la Universidad de Carabobo en Maracay, y para obtener el Título correspondiente estoy elaborando el Trabajo de Grado (tesis) referido a Sistema de Protección a Testigos, adaptado a la situación social, económica y jurídica de este país; para lo cual obviamente requiero el estudio y experiencias de los sistemas existentes en otros países, por ello es de mi interés tener información acerca del implementado en Costa Rica.

De tal manera que, anexo cuestionario contentivo de preguntas que deberá ser respondido por la persona escogida en esa Embajada como la más idónea para contestarlo; las respuestas dadas tienen carácter confidencial, pues interesan exclusivamente a la investigadora, en consecuencia no necesito que se coloque datos que lo (a) identifique.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe,

ATTE,

Francis Cabrera Montesinos

ANEXO G-4

Caracas, agosto 18 de 2000

Señores:

EMBAJADA DE COLOMBIA

Con sede en Caracas. República

Bolivariana de Venezuela.

Atención: **Departamento Legal**

Estimados señores, me dirijo a ustedes a los fines de solicitar su valiosa colaboración, la cual consiste en lo siguiente:

En la actualidad estoy culminando el Postgrado de Especialización en Derecho Penal, que imparte la Universidad de Carabobo en Maracay, y para obtener el Título correspondiente estoy elaborando el Trabajo de Grado (tesis) referido a Sistema de Protección a Testigos adaptado a la situación social, económica y jurídica de este país; para lo cual obviamente requiero el estudio y experiencias de los sistemas existentes en otros países, por ello es de mi interés tener información acerca del implementado en Colombia, que tengo entendido es denominado Justicia Regional (Justicia sin rostro).

De tal manera que, anexo cuestionario contentivo de preguntas que deberá ser respondido, por la persona escogida en esa Embajada como la más idónea para contestarlo; las respuestas dadas tienen carácter confidencial, pues interesan exclusivamente a la investigadora, en consecuencia no necesito que se coloque datos que lo (a) identifique.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe,

ATTE,

Francis Cabrera Montesinos

INSTRUMENTO: G

Instrucciones:

Este cuestionario debe ser respondido bajo las alternativas SI o NO, marcando con una equis (X), en la casilla correspondiente a su consideración.

PREGUNTAS	SÍ	NO
1. ¿Existe en su país Ley o reglamento que establezca el deber de dar protección a testigos que lo ameriten dada la gravedad del caso que investiga la justicia penal?		
2. ¿Está contemplado en la Ley, que es competencia del Juez,		

decretar medida de protección a un testigo que lo requiera, ante represalias o venganza por parte del acusado de un delito?		
3. ¿El surgimiento de un sistema de protección a testigos en ese país, fue a consecuencia de la renuencia de éstos de acudir al llamado de la justicia penal, por temor a represalias en su contra, por parte de quienes cometieron los delitos o personas relacionadas a ese ámbito delictual?		
4. ¿Está establecido en Ley de ese país, la obligatoriedad o deber que tienen los testigos de un delito cometido, de acudir al llamado de la justicia penal y rendir declaración acerca de los hechos que tenga conocimiento?		
5. ¿Es de su apreciación, la necesidad para la administración de justicia penal de un país, que se otorgue seguridad a los ciudadanos que corresponde atestiguar en hechos de alto riesgo para su vida, mediante un sistema de protección a testigos debidamente reglamentado?		